

TRABAJO FINAL DE GRADO



“LA CONVENIENCIA DE LA PENALIZACION DE LOS CLIENTES DE SERVICIOS SEXUALES”

Proyecto de Investigación Aplicada

Abogacía

Año 2016

MOSONI, Irene María.

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la conveniencia de penalizar a aquellos sujetos que son clientes de servicios sexuales, prestados tanto por personas que se encuentran en situación de trata con fines de explotación sexual, como por aquellas que lo hacen voluntariamente.

La investigación se realizó haciendo un estudio de la legislación vigente en nuestro derecho, analizando regulaciones como las que establece el Código Penal, la Ley N° 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata, la Ley Provincial 10.060, etcétera. Luego se avanzó hacia los proyectos de ley que se han propuesto, tanto a nivel provincial como nacional, estudiando las sugerencias que cada uno formula. Para luego concluir con la legislación comparada de distintos países, realizando una distinción entre las realidades de nuestro estado y aquellos donde cuentan con una legislación que regula este tipo de sanciones y penas. También se hará alusión a las posturas que se oponen a que se instaure un sistema de penas a los usuarios de los servicios sexuales, ya sea por verse perjudicado su trabajo o por la libre expresión.

La información que se brinda en este estudio ha sido obtenida de la legislación nacional e internacional, proveniente de diversos códigos y leyes. También han sido consultados distintos autores, incorporando fragmentos de sus libros, posturas y opiniones. Asimismo, gran parte del contenido también se consiguió de documentos extranjeros, a través de páginas web, ya que al tratarse de una problemática relativamente nueva y de reciente tratamiento en el país, no abunda la jurisprudencia y la doctrina al respecto, pero sí puede encontrarse en países pioneros en el tema.

Luego de haber realizado este estudio, podemos arribar a la conclusión que actualmente la temática tratada cuenta con diversos proyectos de ley que proponen una sanción para el consumidor de servicios sexuales, pero ninguno ha logrado la sanción necesaria.

Por tanto, en nuestro país se encuentra penalizado el actuar de los proxenetas/reclutadores, también se ha logrado incorporar un mejor acompañamiento a las mujeres víctimas de este comercio, pero sin embargo, restaría complementar la reglamentación de este comercio del cuerpo de la mujer, creando una ley que prohíba el pago por esta actividad.

ABSTRACT

This present study analyses whether or not to penalize people who are clients of sexual services provided either by women who are at situation of human trafficking for sexual exploitation or by those who do it voluntarily.

This research was made by means of a study of our applicable national laws, analyzing regulations established by the Penal Code, the law N° 26.842 on the Prevention and Punishment of human trafficking, the Protocol to prevent, suppress and punish the human trafficking, the Provincial Law 10,060, and so on. Then, it continues analyzing the suggestions drawn up in the proposed Provincial bills as well as the National ones. To conclude with, it studies the legislation in different countries, making a distinction between our own reality and those countries which have laws regulating these kinds of sanctions and punishments. There will also be reference to the stances which are against a system of sentences for the users of sexual services either because it adversely affects their work or by free speech.

The information provided in this study was obtained from the National and The International Legislation, coming from diverse codes and laws. In addition to that, this study is also based on the inquiry of different authors, incorporating extracts from their books, positions and opinions. Likewise, much of its content was also acquired from foreign documents through web pages after considering that it is a relatively new and recent quandary in our country and there is not much doctrine or precedent about it, but some relevant information in the field can be found in some ground-breaking countries.

After having finished this study, we reached to the conclusion that the topic being discussed has several bills which propose a criminal punishment for consumers of sexual services, but none of them has achieved the necessary legal approval.

Hence, in our country the act of pimps/recruiters is penalized, and it has also accomplished a better moral support to women victims of this kind of human trade, although, the regulation of women trade should be complemented by drafting a law prohibiting the payment for this activity.

INDICE

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 6 |
| 1. CAPÍTULO I..... | 8 |
| 1.1 Introducción..... | 8 |
| 1.2 Prostitución y trata de personas..... | 9 |
| 1.2.1 Prostitución..... | 9 |
| 1.2.2 Trata de personas..... | 11 |
| 1.3 Legislación vigente en nuestro país..... | 12 |
| 1.3.1 Código Penal Argentino..... | 12 |
| 1.3.2 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata, complemento de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional..... | 15 |
| 1.3.3 Ley N° 26.364 y su modificación Ley N° 26.842..... | 17 |
| 1.3.4 Ley Provincial N° 10.060..... | 21 |
| 1.4 Conclusión..... | 24 |
| 2. CAPÍTULO II..... | 25 |
| 2.1 Introducción..... | 25 |
| 2.2 Proyectos de penalización del usuario de servicios sexuales..... | 26 |
| 2.2.1 Proyecto de Ley de Aníbal Fernández..... | 26 |
| 2.2.2 Proyecto de Ley de Marcela Rodríguez..... | 27 |
| 2.2.3 Proyecto de Ley de Liliana Montero..... | 28 |
| 2.2.4 Proyecto de Ley de María Amelia Chiófalo..... | 29 |
| 2.3 Conclusión..... | 33 |
| 3. CAPITULO III..... | 34 |
| 3.1 Introducción..... | 34 |
| 3.2 Legislación vigente en el derecho comparado..... | 35 |
| 3.2.1 El caso especial de Suecia..... | 35 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.2.2 Legislación vigente en otros países | 36 |
| 3.3 Conclusión | 40 |
| 4. CAPÍTULO IV | 41 |
| 4.1 Introducción | 41 |
| 4.2 Posturas contrarias a la implementación de la penalización de los clientes de servicios sexuales..... | 42 |
| 4.2.1 AMMAR. El enemigo de los modernos proyectos de ley..... | 42 |
| 4.2.2 EnRed ONG, otra opinión que disiente con las nuevas propuestas | 44 |
| 4.2.3 La postura de la APDHA, Asociación Pro Derechos Humanos De Andalucía | 45 |
| 4.3 Prostitución y trata de personas, un negocio político | 47 |
| 4.4 Conclusión | 49 |
| CONCLUSIÓN | 50 |
| BIBLIOGRAFÍA | 53 |
| ANEXOS | 59 |

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como principal objeto de estudio analizar la posibilidad de penalizar al cliente de prostitución en general, como al cliente de víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual. En concreto, se evaluará la legislación existente en nuestro país, en relación a la temática estudiada, investigando las leyes efectivas y contemporáneas sobre esta problemática que afecta la integridad física y psicológica de muchas personas.

De este modo, todo el planteamiento y desarrollo se fundamenta en algunos interrogantes fundamentales que dan sentido a todo este estudio: ¿Resulta punible aquel que haga uso del servicio sexual?, ¿Sería posible penalizar a los clientes de la prostitución en general, sin diferenciar si las mujeres que proveen el servicio lo hacen voluntariamente o si fueron sometidas a ello?, ¿Existe una figura típica autónoma para encuadrar este proceder?

A partir de estas preguntas, se plantea el objetivo general de este estudio:

- Analizar la conveniencia de la aplicación de una pena para aquellos sujetos que son clientes de servicios sexuales.

Del que se desprende los siguientes objetivos específicos:

- Evaluar la situación legislativa que detenta nuestro país dando a conocer las herramientas y derechos con los que cuenta la población.
- Determinar cuáles son las probabilidades de incorporar nuevas leyes que reglamenten este proceder.
- Investigar cuáles proyectos legislativos penalizan a los consumidores de servicios sexuales, ya sea de personas sometidas a la trata o que practican voluntariamente la prostitución.
- Detallar cuáles son los proyectos y marcar sus diferencias.
- Analizar la legislación vigente en el derecho comparado.
- Conocer posturas contrarias a la regulación del consumidor de dichos servicios.

La tesis se plantea a través de diversos planos de estudio, los cuales se desarrollarán en un marco teórico dividido en capítulos: en el primero, veremos la

legislación vigente en Argentina, cómo está regulada la prostitución y la explotación sexual, quiénes integran esta actividad y qué penas o sanciones reciben.

En el segundo, se investigará lo relacionado a proyectos de penalización de clientes de servicios sexuales, los cuales se diferencian por ámbito (provincial y nacional) y por sus autores. Se analizarán sus similitudes y diferencias, como así también el alcance que cada uno logró.

En el capítulo tres se estudiará la legislación comparada en países como Suecia que ha realizado significativos avances sobre la temática estudiada, con la intención de establecer un parangón entre el derecho de otros territorios y el nuestro.

Por último, en el capítulo cuatro se pondrán en consideración las opiniones y posturas que se oponen a la idea de sancionar este actuar, examinando los motivos, para poder arribar a un resultado útil y aprovechable.

El tipo de estudio que se lleva a cabo en el presente trabajo es exploratorio. En esta investigación el objetivo es explorar sobre un fenómeno sobre el que no se tiene demasiado conocimiento, como son las nuevas ideas sobre la penalización de los clientes y usuarios de servicios sexuales. Se utilizan todos los recursos disponibles para maximizar la efectividad y la precisión de la descripción del tema estudiado para el mayor conocimiento de la población y la toma de conciencia sobre este problema.

Las fuentes primarias son las que predominan, estas son los nuevos proyectos de ley para penalizar al cliente en el ámbito nacional y provincial, el Código Penal, la Ley provincial 10.060, la Ley de Trata 26.364, etc. (Yuni y Urbano, 2003).

1. CAPÍTULO I

1.1 Introducción

El primer capítulo versa sobre las normas y principios que regulan actualmente, en Argentina, la prostitución y la trata de personas.

Se intenta brindar un panorama de los recursos con los que contamos para dismantelar este delito, esclarecer a quiénes van direccionadas las penas, y qué figuras son las que encuadra.

Asimismo, se hace una revisión de los antecedentes esenciales que dieron origen a la creación de estas normas y se proponen ciertas definiciones y conceptos básicos, a fin de poder abordar esta investigación con un mayor esclarecimiento sobre la temática.

1.2 Prostitución y trata de personas

Para introducirnos en la temática a abordar en este trabajo, se dará inicio esclareciendo qué es la prostitución y la trata de personas, con la finalidad de evidenciar los puntos en común y sus diferencias.

1.2.1 Prostitución

Existen hoy dos posiciones respecto a la prostitución: la primera es aquella que la considera un trabajo como cualquier otro y de libre elección, fruto de un contrato entre dos individuos: cliente y mujer prostituida; la segunda postura sostiene que la prostitución es una forma de violencia contra las mujeres. (Del Sueldo, 2008)

Es evidente que ninguna forma de trabajo puede separarse del cuerpo, pero en el caso de la prostitución el comprador obtiene derecho unilateral al uso sexual del cuerpo de la mujer. El cliente prostituyente le impone su cuerpo, su sexualidad y su placer a la mujer prostituida. El placer de ella no importa, por lo que el intercambio sexual no es recíproco. Estos hechos, que en cualquier trabajo se considerarían acoso o abuso sexual, en la prostitución forman parte de la naturaleza misma de la actividad. (Del Sueldo, 2008)

Considerar a la prostitución un trabajo favorece la trata y la legalidad de proxenetas, al convertir la explotación sexual en un negocio legal. (Del Sueldo, 2008)

La prostitución es una forma de violencia contra las mujeres en la cual se violan los derechos humanos. Se trata de una explotación sexual que tiene como principal característica el dominio masculino y la sumisión femenina, donde el cuerpo de la mujer se cosifica. Por eso mismo, no configura, entonces, una libre expresión de la sexualidad. (Del Sueldo, 2008)

Es sabido que millones de mujeres y niñas son prostituidas en el mundo. En general, pueden llegar a iniciarse en esta actividad por necesidad económica, situaciones de abandono, de abuso y violencia, para pagar sus estudios, o por muchas otras situaciones de vulnerabilidad. Sin embargo, la prostitución y la trata de personas se encuentran estrechamente relacionadas, ya que una vez inmersas en ese mundo que las lleva a migrar de un país a otro, de una provincia a otra, o de una ciudad a otra, en busca siempre de mejorar una situación desesperante, acaban en redes de prostitución, esclavas de falsas promesas de mejorar su situación. (Del Sueldo, 2008)

Personalmente, adhiero a la opinión de la Dra. Del Sueldo, donde la mayoría de las mujeres son inmersas en este negocio por una necesidad económica, tanto si lo hacen consientes y dispuestas a exponer su cuerpo y su sexualidad como en aquellos casos que son sometidas por secuestradores a esta práctica. Los fundamentos de esta forma de pensar, los adquirí en ocasión que tuve de conversar con una joven, que de propia elección había ejercido la prostitución, quien además ya tenía en ese momento una pequeña hija. Aquella vez pude preguntarle que la había llevado a tomar tal decisión, ella respondió que en aquel momento estaba desempleada, con muchas deudas, una hija que mantener y que el camino más fácil fue aquel ya que ganaba más dinero del que necesitaba.

Tanto en un caso como en el otro, los proxenetas y los clientes son prostituyentes. Sin ellos, este tipo de violencia, esta industria de opresión y muerte de mujeres secuestradas y desaparecidas no se completa. Se necesita tanto de los proxenetas que las reclutan como de los clientes que pagan; esto los convierte en cómplices, que pasan sus horas divirtiéndose con mujeres secuestradas, torturadas y drogadas. Estos clientes, incluso, pueden ser nuestros padres, hermanos, hijos, amigos, compañeros, porque todos pueden ejercer este triste privilegio. Por lo que se puede afirmar que sin clientes y sin proxenetas no hay prostitución ni trata. (Del Sueldo, 2008)

En general, los Estados establecen tres marcos jurídicos sobre los que basan su postura frente a la prostitución: la prohibición, la abolición o la reglamentación:

- La Prohibición: implica la sanción y el castigo, tanto para quienes acepten un pago a cambio de sexo como para quienes lo demanden. Penaliza la totalidad del sistema. Lo cierto es que, en el marco de esta cultura, la tendencia es a penalizar a las mujeres en situación de prostitución y a absolver, en la mayoría de los casos, a los clientes prostituyentes.
- La Abolición: afirma que todo tipo de prostitución es explotación del cuerpo del otro y la considera como un grave atentado contra la dignidad de las mujeres, ya que las que se encuentran en estado de prostitución son mayoritariamente mujeres. Esta postura ideológica, ética y política postula la desaparición de la prostitución. Considera que las mujeres en situación de prostitución son víctimas y no reconoce diferencia entre prostitución libre y forzada, porque son consideradas mercancías en todos los casos.

Nuestro país tiene tradición abolicionista, ya que ha firmado y ratificado la Convención contra la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución

ajena, en la que se establece que el delito del tratante se configura aunque la víctima haya dado su consentimiento.

- La Reglamentación: le corresponde al Estado censar y registrar a todas las prostitutas, darles un carnet identificatorio, controlar sus ITS a fin de evitar transmisión de enfermedades a clientes prostituyentes, habilitar locales a tal fin, establecer las zonas permitidas y cobrarles impuestos a todo el sector dedicado a este negocio.

Al reglamentar la prostitución, se esconde la figura de explotación sexual, sus víctimas serán ahora “trabajadoras”, los explotadores serán ahora “empresarios”, es decir, se legitima la industria de la prostitución mediante compradores siempre invisibles.

Cuando una sociedad reglamenta la prostitución, no se limita a poner normas, sino que está dando el mensaje de que es legítimo el uso comercial del cuerpo de las mujeres y esto se convierte en el paradigma de la sexualidad, mientras concede a los varones la autorización moral y social para participar en la explotación de las mujeres ejerciendo su poder sobre ellas mediante el dinero. (Del Suelo, 2008)

1.2.2 Trata de personas

La trata de personas posee una definición, que fue establecida en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una personas que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (Art. 3, inc. a, ANEXO II. PROTOCOLO, 2004)

1.3 Legislación vigente en nuestro país

1.3.1 Código Penal Argentino

En materia de legislación, nuestro país cuenta, en primer lugar, con el Código Penal; que respecto a la prostitución prevé sanciones para aquel que la promoviere o facilitare, y aquel que explote económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona.

Los artículos donde se plasma esto se encuentran en el libro segundo, título 3, capítulos 2 a 5 del Código Penal, titulado “Delitos contra la integridad sexual” (arts. 118 a 133), ellos son:

- art. 125 bis determina una pena de prisión o reclusión para quien promoviere o facilitare la prostitución de una persona,
- art. 126 dispone, detallando ciertas circunstancias, cuándo esta pena podrá agravarse,
- art. 127 para el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, encuadrando dicho actuar en una pena de prisión.

Aunque también debemos mencionar el artículo 145 bis correspondiente a los “Delitos contra la libertad”, en el cual se asigna una “pena de prisión para aquel que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación”.

Edgardo A. Donna, en el tomo I de su libro “Derecho Penal” (1999) señala el sistema de punibilidad restringida por el que optó nuestro Código Penal, limitándose a tipificar y castigar la promoción y la facilitación de la prostitución y de la corrupción, dejando regulado solamente el accionar de aquel que recluta y explota económicamente el desarrollo de la actividad sexual.

El autor sostiene que la figura del proxeneta es caracterizada, no solo por satisfacer deseos ajenos sino también por el ánimo de lucro, haciendo referencia a ese beneficio que recibe por el aprovechamiento de esta labor. Esa rentabilidad es el móvil, que lo lleva a realizar esta actividad. (Donna, 1999)

En opinión del letrado, lo que se trata de proteger mediante los delitos de promoción, corrupción y facilitación de la prostitución es el derecho a las personas a

mantener incólume la normalidad del trato sexual, ya que estos actos son tipificados debido a que son dirigidos a un fin perverso y excesivo. (Donna, 1999)

Por el mismo camino se encuentra Soler, al tratar el tema en el tomo III de su libro “Derecho Penal Argentino” (1945), en donde afirma que no alcanza para que se configure como prostitución las meras relaciones sexuales accidentales e irregulares, sino que se requiere que se trate de un estado, en el cual debe haber una recepción de dinero para permitir el acceso sexual. Y sostiene al igual que Donna que corromper es depravar ya que deja una huella moral en el psiquismo de la víctima, desviando el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad.

Queda de manifiesto que los legisladores se ocuparon de atacar la figura de uno solo de los partícipes que se necesitan para llevar a cabo esta actividad. Lo cual es acertado, pero como expresa Donna, es un sistema restringido, limitado, al que le falta regular puntos relativos a las víctimas, a los establecimientos que sirven para desarrollar este tipo de explotación y, por supuesto, a los clientes que contribuyen para que se siga extendiendo este delito.

Entre los principales antecedentes que tiene la norma en estudio se puede citar a Tejedor, quien realizó un primer intento de codificación penal general basado en el Código de España, e incluyó entre los “Crímenes y delitos contra la honestidad” el siguiente delito: “el que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de 20 años, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con un año de prisión”. (Donna, 1999)

Otro antecedente relevante, es el proyecto de 1881 redactado por Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan A. García, el cual enunciaba: “el que promoviere o facilitare, para satisfacer las pasiones de otro, la prostitución o corrupción de menores de uno u otro sexo será castigado”. (González, 1936)

Entre mediados del siglo XIX y mediados del siglo XX la prostitución era considerada un “mal necesario”, y la única reglamentación que recibía, por parte del estado, era el control de la policía y los municipios. Más bien se la pensaba como un servicio público sometido a reglas, tales como la delimitación de zonas prostibularias y controles médicos obligatorios de las mujeres explotadas. (Palacio de Arato, 2013)

Esta manera de resolver la prostitución favorecía la trata de blancas, donde el trato que recibían las mujeres que quisieran resistirse era el peor, así como las posibilidades de mejorar su estilo de vida. (Palacio de Arato, 2013)

El curso que estaba teniendo esta actividad se vio fortalecido cuando en el año 1906 se conformó la agrupación Sociedad Israelita de Socorros Mutuos Varsovia, la cual se especializaba en la trata de blancas; se consideraba a la mujer un recurso, es decir, un bien económico. (Palacio de Arato, 2013)

“La Migdal”, abreviación de *Zwi Migdal* (en castellano, “Gran Fuerza”), o “La Varsovia”, es como se llamaba a esta asociación, que llegó a los más distantes puntos de nuestro país: Rosario, Córdoba, Comodoro Rivadavia; donde no se produjo una oposición social política que impidiera su crecimiento. (Palacio de Arato, 2013)

Pese al insuficiente desacuerdo que manifestaba el país, la organización fue enfrentada por la Sociedad Israelita de Protección de Niñas y Mujeres quienes lograron la detención de sus responsables por los delitos de corrupción y asociación ilícita; acción que se vio apoyada por el Comisario Alsogaray y el juez Dr. Manuel Rodríguez Ocampo. Ambos lograron investigar el caso de Raquel Liberman, quien en 1929 (y luego de que sus anteriores 150 denuncias no hubieran prosperado) realizó una denuncia, y cuando el juez de instrucción Ocampo la citó, Raquel declararíala vida que padeció durante los años que fue esclavizada y los tormentos físicos y psicológicos que tuvo que soportar. (Palacio de Arato, 2013)

Esto fue motivo suficiente para que el Dr. Rodríguez Ocampo decretara la captura de todos los integrantes de *La Migdal* y dictara la prisión preventiva por los delitos de corrupción y asociación ilícita. Sin embargo, el proceso contra *La Migdal/Varsovia* fracasa, cuando la Cámara de apelaciones lo anula, alegando que “no hay pruebas suficientes”. (Palacio de Arato, 2013)

A pesar de aquella derrota, la tarea que llevaron a cabo estas dos personas sirvió para que, en el año 1935, se dispusiera cerrar los prostíbulos, por decreto municipal de la ciudad de Buenos Aires; posteriormente apoyó tal reglamentación la Municipalidad de Avellaneda. Esta, fue la plataforma necesaria para que en 1936 se produjera un avance legislativo, traducido en el dictado de la Ley 12.331, más conocida como “Ley de profilaxis de enfermedades venéreas”, la cual prohíbe la existencia de locales para el ejercicio de la prostitución en todo el país y castiga a las personas que dirigen o son dueñas de esos establecimientos. A la vez que, sus principales objetivos fueron velar por la salud pública organizando las enfermedades venéreas, y luchar contra la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, poniendo fin al sistema reglamentarista que regía en Argentina, en donde no se prohibía la actividad de la prostitución pero se reglamentaba su ejercicio. (Palacio de Arato, 2013)

A partir de dicha ley, Argentina se convierte en un país abolicionista, es decir, no reprime el ejercicio de la prostitución pero tampoco se lo intenta reglamentar, recibiendo solo una pena aquel que obtenga un beneficio lucrando o explotando el ejercicio de la actividad sexual ajena. En este sentido, el artículo 15 de la ley prohíbe el establecimiento de casas de tolerancia o lugares donde se ejerza la prostitución; mientras que su artículo 17 reprime a quienes sostengan, administren o regenteen esta clase de locales. (Palacio de Arato, 2013)

Por último, en 1913 se dicta la ley 9143, quedando su texto vigente hasta la actualidad, salvo por la frase “con ánimo de lucro” que fue añadida por la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados. (Donna, 1999)

Hasta 1913, la única legislación que castigaba la explotación sexual en el país se concentraba en dos incisos del artículo 19 de la ley 4189, los que se habían incorporado diez años antes como reformas al Código Penal. Sin embargo, en 1913 se promulga la ley 9143 que extendía la penalización si el proxeneta explotaba a personas mayores de edad. Además, estableció penas de tres a seis años de cárcel si la persona explotada sexualmente tenía entre 12 y 18 años. Esta norma fue impulsada por el diputado socialista Alfredo Palacios y era la primera en el mundo que buscaba combatir la trata de personas. (Alcaraz y Benítez, 2013)

1.3.2 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata, complemento de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Para poder prevenir y combatir eficazmente la trata se requiere de un enfoque amplio e internacional entre los países de origen, tránsito y destino, que incluya medidas de prevención y de protección a las víctimas cuyos derechos humanos se han vulnerado, y de sanción a los traficantes de personas. (Palacio de Arato, 2013)

Siguiendo esta premisa, uno de los primeros instrumentos que se ha suscripto es la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que tuvo entrada en vigor en nuestro país por medio de la ley 25.632, tiene por objeto la prevención y el combate de la criminalidad organizada transnacional. Este tratado establece las pautas legales que pretenden uniformar las legislaciones positivas de los

Estados firmantes, procurando ser un instrumento eficaz para el combate de este flagelo. (Palacio de Arato, 2013)

La trata de personas posee una definición consensuada a nivel mundial que brinda el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar esta actividad, especialmente en mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el cual fue adoptado en Palermo, Italia en 2000, y entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.

Son 159 países los que lo ratificaron, comprometiéndose a prevenir y combatir la trata de personas, protegiendo y asistiendo a las víctimas y promoviendo la cooperación entre los estados en orden de obtener esos objetivos. (OIM, 2006)

Conforme este Instrumento Internacional, la trata de personas es:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una personas que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (Art. 3, inc. a, ANEXO II. PROTOCOLO, 2004)

Las mencionadas conductas en la definición habrán de ser tipificadas como delito en el derecho interno de cada uno de los Estados Parte, cuando se cometan intencionalmente, como así también cuando dichas conductas queden en estado de tentativa, y cuando se configure la participación y la organización o dirección de otras personas para la comisión de estos hechos. (Palacio de Arato, 2013)

En ninguna ocasión, el consentimiento prestado por la víctima se tendrá en cuenta. (Palacio de Arato, 2013)

El protocolo detenta tres objetivos:

1. prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y niños;
2. proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y

3. promover la cooperación entre los Estados Parte para poder lograr dichos fines.
(Palacio de Arato, 2013)

En base a esta normativa internacional, surge en nuestro país la sanción de la Ley 26.364 en 2008 y su posterior modificación en 2012 con la Ley 26.846, para contribuir con el objetivo que propone la misma. Tal es así, que desde que fue promulgada en 2008 la primera ley, hasta el 31 de mayo de 2011, se rescataron 2221 víctimas de la trata, entre ellos, 337 menores. En consonancia con la ley, el gobierno creó la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que ofrece ayuda a quienes han sido víctimas de este delito. En julio de 2011, el gobierno sancionó un decreto que prohibía la publicación de avisos gráficos de oferta sexual en los diarios, como una medida para prevenir la trata. (Gattiet.al, 2013)

Por otro lado, es relevante destacar que el ejercicio de la prostitución no está penalizado, sino que por el contrario puede inscribirse dentro de las “acciones privadas” del art. 19 de la Constitución Nacional. Esto hace referencia a que las personas que ejercen el trabajo sexual voluntariamente y por decisión propia, siempre que no ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a terceros, no serán castigadas ya que la ley no lo prohíbe. Pero por el contrario, como mencionamos anteriormente, el consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad civil, penal o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores; tal como lo establece el art. 2 de la Ley 26.364. (Palacio de Arato, 2013)

1.3.3 Ley N° 26.364 y su modificación Ley N° 26.842

Antes de 2008, año que se sanciona la ley 26.364, el delito de explotación de la prostitución ajena fue introducido al derecho positivo en el año 1968 con la ley 17.567 que modificó el Código Penal, y que definía, en su artículo 127, la conducta punible de quien promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución, con una pena de tres a seis años de prisión o reclusión. (Palacio de Arato, 2013)

La posterior reforma fue con la ley 21.338 en el año 1976, que mantuvo aquel texto, pero restableció todas las reformas que la Ley 17.567 le hizo al Código Penal.

Siguiendo con las modificaciones, la ley 25.087 introdujo el artículo 127 bis y 127 ter., aumentando las penalidades. (Palacio de Arato, 2013)

Aquel camino que debió transitar nuestra legislación sirvió para llegar al dictado de la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, promulgada en el año 2008. Cumpliendo de esta manera con el objetivo que proponía la Convención de las Naciones Unidas y su posterior Protocolo de Palermo, de adaptar nuestra legislación a sus requerimientos. (Palacio de Arato, 2013)

La Ley N° 26.364 definía en su artículo 2 la trata de personas mayores de 18 años:

ARTICULO 2° — Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta. (Ley N° 26.364)

Por su parte, el artículo 3 define la trata de menores de 18 años:

ARTICULO 3° — Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación. (Ley N° 26.364)

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. (Ley N° 26.364)

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno. (Ley N° 26.364)

El Título II está dedicado a los Derechos de las víctimas. Mientras que el tercer título hace referencia a las cuestiones penales y procesales. (Ley N° 26.364)

No obstante, en el año 2012 se promulga la ley 26.842, manteniéndose vigente hasta la actualidad, bajo la denominación “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”. La misma consta de treinta artículos e introduce modificaciones a la Ley N° 26.364, al Código Penal Argentino y al Código Procesal Penal. (Prat, 2012)

El Artículo 1° de la Ley N° 26.842 sustituye el artículo 2 de la Ley N° 26.364 por el siguiente:

ARTÍCULO 2°: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. (Ley N° 26.842)

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores. (CP; CPP; Ley 26842)

El artículo número 4 se refiere a las garantías de los derechos de las víctimas, esto es, recibir información sobre sus derechos, recibir asistencia psicológica y médica

gratuitamente, recibir alojamiento y alimentación cuando lo necesite, asesoramiento legal y patrocinio jurídico gratuito, derecho a proteger su identidad e intimidad, entre otros, con el fin de lograr su adecuada reinserción social. (Ley 26842)

Otra de las modificaciones más importantes introducidas a la Ley N° 26.364, es la sustitución del Título IV de dicha Ley donde se proveían las disposiciones finales, por el siguiente: “Título IV. Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia de a las Víctimas” (artículo 6° de la Ley 26.842). El artículo 7 cita la sustitución que se realiza del anterior artículo 18, por la definición de dicho Consejo, las funciones, la finalidad para la que fue creado y como está integrado. (Prat, Adela. 2012)

Además incorpora en el Título V la constitución de un Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas. (Prat, 2012)

Respecto a las modificaciones que realizó en el Código Penal podemos nombrar la introducción del artículo 125 bis, que otorga una pena de prisión de cuatro a seis años, aunque mediare consentimiento de la víctima, para el que promoviera o facilitara la prostitución de una persona; sustituye el artículo 126; modifica el artículo 140 el que actualmente predica “Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro a quince años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella(...)”; además se sustituye el artículo 145 ter propuesto por la ley 26.364 modificando el mínimo de la condena y eliminando la mayoría de edad como condición para que se configure la explotación. (Prat, 2012; CP)

También se incorpora el artículo 250 quater al Código Procesal Penal. Entre otras disposiciones, contiene las siguientes:

Las declaraciones de las víctimas serán recibidas en una Sala “Gesell”, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual. Deberá notificarse de la realización de ese acto al imputado y a su defensa. En caso de no existir imputado identificado, los actos se realizarán con control judicial (...). Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista, el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas

teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima. (Prat, 2012; CPP)

El móvil que sustentó la reforma de la anterior Ley de Trata 26.364 fue el fallo que se pronunció en el reconocido caso de Marita Verón, en el que se dejaron libres a 13 imputados por trata de personas. Esto generó el motivo para ampliar la ley, bajo el número 26.842, proponiendo ahora acrecentar las condenas para los delitos de trata y acelerar el proceso judicial; un avance importante sobre el tema lo constituyó el hecho de que se eliminara el consentimiento de la víctima como elemento exculpable para quien es responsable de promover su prostitución y explotación; además, se crea un Consejo Federal para la lucha contra la trata y un Comité Ejecutivo para la asistencia a la víctima. El delito se reconoce como federal y se amplían los derechos de las víctimas. (Boletín Oficial, 2012)

Con esta ley se ha logrado debatir el eslabón que había quedado exceptuado de regulación alguna, la víctima de explotación sexual. En ese sentido, entonces, la ley reconoce los derechos que naturalmente le pertenecen a las personas que han sido subsumidas a este estilo de esclavitud y las despoja de toda culpa por tener que prestar consentimiento forzosamente, pues se parte de la consideración de que en la mayoría de las ocasiones estas personas son obligadas a prestar el servicio y sin contar con la posibilidad de elegir. Este apoyo y la mayor contención que se brinda a las mujeres y niños es un avance considerable en la legislación argentina, pues permite, no solo facilitar la comprobación de la situación a la que se ven sometidas, sino también acceder a un rescate más efectivo y a una mejor recuperación de las lesiones físicas y emocionales sufridas tras el dominio que se ha ejercido sobre ellas.

El seguimiento que se ofrece a las víctimas, una vez que han sido liberadas, es determinante para una correcta recuperación psicológica y una rápida reinserción social, es por eso que la mencionada ley otorga asesoramiento legal, asistencia médica, alojamiento y alimentos suficientes, capacitación laboral, etc.

1.3.4 Ley Provincial N° 10.060

Antes de la Ley Provincial 10.060, la Provincia de Córdoba no contaba con una norma que regulara el delito de Trata, fuera de la Ley de Profilaxis. (Palacio de Arato, 2013)

En el año 2012, la Unicameral dentro de sus facultades constitucionales, en el ejercicio del Poder de Policía Provincial, promulga y sanciona la ley 10.060. (Palacio de Arato, 2013)

Dicha norma tiene dos finalidades: la primera, prohíbe la instalación y el funcionamiento, de manera ostensible u oculta, de locales donde haya oferta sexual. La segunda, dispone la clausura preventiva en el territorio provincial de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne. De tal manera, todos los actos de oferta sexual, cualquiera sea su modalidad, quedan al margen de la ley y son pasibles de sanción. (Palacio de Arato, 2013)

Estos propósitos se plasmaron en su artículo 1 y 2:

ARTÍCULO 1º- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

ARTÍCULO 2º- Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines. (Ley 10.060, 2012)

El artículo 3 define lo que se debe entender por “whiskería, cabaret, club nocturno, boite o establecimiento/local de alterne” a los fines de evadir toda intención de ocultar o camuflar dichos espacios. De tal manera, quedan al margen de la ley y son pasibles de sanción todos los actos de oferta sexual, cualquiera sea su modalidad. (Palacio de Arato, 2013)

Esta ley también incorpora en su artículo 4, una modificación al Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, anexando el artículo 46 bis una sanción de arresto de hasta sesenta (60) días a quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de

la Provincia de Córdoba, de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne. (Ley 10.060, 2012)

Haciendo un análisis de la ley, podremos inferir en que autor del delito solo pueden ser aquellas personas que estén a cargo de los ya nombrados establecimientos, quienes violan la prohibición de instalar, hacer funcionar, regentear, sostener, promocionar, dar publicidad, administrar y explotar, de manera ostensible o encubierta dichos lugares que realizan oferta sexual. (Palacio de Arato, 2013)

La norma no requiere para que se configure la acción, un fin de lucro y solo se llega a cometer el delito con el dolo directo, no admitiendo el dolo eventual. (Palacio de Arato, 2013)

Una de las particularidades de la ley es que innova en la pena de clausura, la cual conlleva el cierre del establecimiento o local en infracción, y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la sentencia, o sin término hasta que se subsanen las causas que la motivaron. La clausura es de naturaleza definitiva y será llevada por la Autoridad de Aplicación, es decir, la Policía de la Provincia de Córdoba. En el mismo momento, también se procederá a la detención preventiva de los infractores responsables del establecimiento. (Palacio de Arato, 2013)

1.4 Conclusión

Como podemos ver, Argentina cuenta con una considerable legislación en cuanto a lo que respecta a la prostitución y a la trata de personas con fines de explotación sexual, la cual data de largo tiempo, tal es así que nuestro país es reconocido en instancias internacionales como pionera en la persecución del delito de trata de personas.

Al respecto, nada puede argüirse en su contra, por el contrario, merece un importante reconocimiento la labor de juristas y legisladores que con tanto esfuerzo han creado las respectivas leyes para combatir esta clase de abuso. La batalla que resta dar es cultural. Actualmente no existe una conciencia social del daño que padecen las víctimas de estas prácticas, los clientes siguen utilizando los servicios sin pensar más que en satisfacer una necesidad física, sin reparar ni reflexionar si la persona a la que están por pagar está en esa circunstancia porque así lo decidió, porque las eventualidades de su vida personal la hicieron llegar hasta allí, por propio gusto, porque ha sido captada por una red de trata de personas o como llegó hasta ahí. Claro está, que sería una tarea mucho más complicada y terminaría siendo más un cargo de conciencia que una solución a las necesidades fisiológicas del ser humano.

En este punto es donde reside la esencia de esta investigación, y es por eso que en este capítulo se desarrolló la reglamentación que se ocupa de este tema, para dar cuenta que más allá de todo el avance que se logró, es necesario llevar la mirada más allá de lo que respecta a las penas de los reclutadores o captadores de personas para su aprovechamiento, hay que ampliar la perspectiva sobre quién es el que comete el delito, ya que aquel que es usuario, también es quien hace que el negocio siga vigente.

La implementación de una pena para el cliente, como ya ha sido puesto en práctica en otros países, es una forma de avanzar con la lucha por la erradicación, o al menos, la disminución de este, hasta ahora, irrefrenable delito.

2. CAPÍTULO II

2.1 Introducción

El tratamiento del tema que se estudia en esta investigación posee larga data, como vimos en el anterior capítulo. Pero fue a partir de los años 2012 y 2013 que comenzó a tomar otro rumbo y se logró ampliar la perspectiva sobre quién debe ser penalizado, fue allí donde legisladores provinciales y nacionales tomaron la iniciativa de lanzar proyectos de nuevas leyes de penalización del cliente de prostitución y de trata de personas con fines de explotación sexual.

A continuación se realiza una breve reseña de esos proyectos, con el fin de conseguir que se conozcan las propuestas, especificar sus autores, establecer similitudes y diferencias entre sus finalidades y objetivos y por último, descifrar en qué estado se encuentran actualmente y hasta dónde lograron llegar.

2.2 Proyectos de penalización del usuario de servicios sexuales

En primera instancia, se cuenta con proyectos de orden federal. Dos son los proyectos que se propusieron a nivel nacional.

2.2.1 Proyecto de Ley de Aníbal Fernández

El primer proyecto es del senador Aníbal Fernández perteneciente al Frente para la Victoria, que fuera presentado en el senado en abril de 2013 y aprobado en septiembre del mismo año, con 40 votos a favor y una abstención; girado posteriormente a la cámara baja. (Halfon-Laksman, 2013)

Lo que indica la propuesta legislativa, que busca modificar el Código Penal y agregarle el artículo 127 bis, es el castigo, con una pena de "uno a cuatro años de prisión, a quien utilice o procure los servicios sexuales de una persona sabiendo o debiendo saber que es víctima de la trata de personas"; y aumenta las penas de "cinco a diez años para los casos en que la víctima sea menor de 18 años" y de "seis a quince años cuando la víctima sea menor de 13 años". (Fernández, 2013)

El, por aquel entonces, senador de la Nación, en el texto del proyecto de ley hace referencia a que la trata de personas posee tres patas: la víctima, el reclutador cuya conducta ya está penada en el Código Penal, como se indicó en el primer capítulo, y el cliente, que con este proyecto estará penado pues se lo considera cómplice de la esclavitud a la que se ven sometidas mujeres y adolescentes encerradas en burdeles, whiskerías o sitios similares a través del engaño y la violencia. (Fernández, 2013)

Uno de los fundamentos más importantes del proyecto refiere a que la trata de personas con fines de explotación sexual es una de las mayores violaciones a los derechos humanos, implicando un atentado a la dignidad, a la integridad sexual y a la libertad de las personas. (Fernández, 2013)

Luego expresa un dato importante a saber:

La trata de personas es el tercer negocio ilegal más rentable en el mundo y que por tanto la lucha contra las redes de esclavitud para fines de explotación sexual, en consecuencia, debe verse acompañada de avances legislativos en materia penal que resulten congruentes y efectivos con las estrategias que apuntan a prevenir y sancionar este aberrante delito, pero también a

visualizarlo y a desalentar la demanda, atento que ésta constituye uno de los pilares fundamentales de su subsistencia. (Fernández, 2013)

En marzo del año 2009 se realizó el cierre de las Jornadas de la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en materia de Trata de Personas de la Organización de Estados Americanos (OEA). Ocasión en la cual la presidente Cristina Fernández de Kirchner expresó que “es básico admitir que sin la existencia de las personas que pagan para poder acceder a personas que están sometidas a esclavitud sexual o de otras características, sería imposible que esto se cometiera”. (Fernández, 2013)

Un año más tarde, se realizaba en Buenos Aires la 33° reunión de ministros de justicia y la 27° reunión de ministros del interior del Mercosur y estados asociados, momento en donde Argentina y Brasil se comprometieron ante la ONU a promover la penalización del cliente, consumidor o usuario de la trata, con fines de explotación sexual, así como otras formas de explotación de personas. Es en base a este acontecimiento que se fundamenta el proyecto de ley, a modo de cumplimiento de los objetivos propuestos. (“Diputada pide la penalización del cliente de la trata”, 2013)

2.2.2 Proyecto de Ley de Marcela Rodríguez

El segundo proyecto presentado a nivel nacional, en el mismo año de la iniciativa de Fernández, fue el de la Diputada Marcela Rodríguez, perteneciente al monobloque Democracia Igualitaria y Participativa, que cuenta además con el respaldo de representantes del oficialismo y la oposición. (Carbajal, 2013)

Esta iniciativa posee una gran diferencia con la propuesta de Aníbal Fernández y reside en que la diputada Rodríguez propone imponer penas a quien paga “por el uso sexual de una persona”, es decir, no distingue si es una víctima de trata o no, o si el cliente tenía conocimiento que la víctima estaba sometida a la trata de personas.

Propone la incorporación del artículo 126 bis en donde se especificaría que “será penado con prisión de seis meses a tres años el que ofreciere o entregare una suma de dinero o una cosa apreciable en dinero o provecho económico o cualquier tipo de beneficio por el uso sexual de una persona”. (Carbajal, 2013)

Haré un análisis personal acerca de los mencionados proyectos, y desde un punto de vista poco experimentado –por no decir nulo- de los citados servicios sexuales.

Partiendo desde el momento en que un hombre decide mantener relaciones sexuales mediante el pago de estas, es de manifiesto que solo está pensando en el placer propio y en satisfacerlo. Luego, podremos suponer que nadie se detendrá a preguntar a la trabajadora: ¿es ud. prostituta por voluntad propia o ha caído en una red de trata de personas con fines de explotación sexual? Está a la vista cual es la posición a la que adhiero.

Pero sigamos exponiendo los restantes proyectos a nivel provincial. Existen dos hasta el día de la fecha, uno propuesto por la legisladora Liliana Montero, y otro por la legisladora María Amelia Chiófalo:

2.2.3 Proyecto de Ley de Liliana Montero

La presidente del bloque de legisladores del Frente Cívico, Liliana Montero, presentó en mayo de 2012 su proyecto, el cual prevé castigar al cliente de la trabajadora sexual en situación de explotación, o de cuyo quehacer se beneficie un tercero. (Trimarco, 2012)

Con tal objetivo, la iniciativa agregaría el artículo 46 ter al Código de Faltas provincial para castigar a los “usuarios de la prostitución” con arresto de 60 a 120 días, más una multa de no menos de cien (100) Unidades de Multa. Pone en claro también que al momento de la detención del usuario, no se realizará ninguna acción en contra de la víctima. Esto es así ya que se considera que la generalidad de estas mujeres se encuentra en situación de vulnerabilidad, de pobreza, necesidad, violencia familiar o abusos, falta de educación, etc., condiciones que llevan a caer “voluntariamente” en esta actividad. (Montero, 2012)

Por último, propone también derogar el art. 22 del Código de Faltas de la provincia de Córdoba, el cual hace alusión a la “prostitución molesta o escandalosa”:

Artículo 22.- Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalo.

Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos. En todos los casos será obligatorio el examen venéreo y de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo. (Ley 6392/80)

La nota más importante de esta propuesta consiste en descriminalizar a la mujer, eliminando cualquier pena que pueda sufrir y responsabilizar al hombre que es usuario de prostitución. (Montero, 2012)

Como se puede ver, aquí también se apunta a aplicar la pena al cliente de prostitución en general, al igual que lo hace la diputada Marcela Rodríguez. (Montero, 2012)

2.2.4 Proyecto de Ley de María Amelia Chiófalo

Por último, se desarrolla el proyecto de la Dra. María Amelia Chiófalo, Secretaria de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas de la Provincia de Córdoba, además de abogada de la ONCCA, Secretaria de Agricultura de la Nación, miembro suplente de la Mesa Ejecutiva del primer Consejo Provincial de la Mujer, entre otros.

Esta propuesta sigue también la línea de la diputada Rodríguez, ya que propone avanzar contra el consumidor de la prostitución porque entiende que el servicio sexual está atravesado por la explotación sexual. Es decir, no diferencia la prostitución de la explotación sexual, ya que de una u otra forma hay un aprovechamiento de la vulnerabilidad en que se encuentra la persona sometida a este tipo de abuso. Lo explicaba así, en la disertación que ofreció junto con la Dra. María Ángeles Palacio de Arato, en octubre de 2014, en la Universidad Siglo XXI:

La trata y la prostitución son incompatibles con el valor y la dignidad de la persona humana. Se debe hacer un especial hincapié en aquel que genera con su dinero y con su consumo, todo este andamiaje delictivo. No existiría trata de personas, tratantes ni proxenetas, ni personas prostituidas, explotadas o tratadas si no tuviéramos un gran actor siempre invisibilizado, siempre protegido, que es el cliente prostituyente, aquel que consume prostitución, que es casi un 80% de la modalidad de explotación tanto en Argentina como a nivel mundial. El cliente es quien define netamente hasta el perfil de la víctima: la edad, el sexo, la nacionalidad, la modalidad del sometimiento que muchas veces implica humillaciones y vejaciones.

La explotación sexual no es otra cosa que un tercero se beneficie de la prostitución de otra persona.

Por supuesto que lo ideal sería que salga sancionado el proyecto de la Diputada Rodríguez y que lo tuviéramos metido dentro del Código Penal. Lo que pudimos hacer dentro de la competencia provincial es lanzar un proyecto con una finalidad preventiva y tendiente a educar, a cambiar la cabeza, planteando en primer lugar multas, trabajo comunitario y una instrucción especial sobre el impacto nocivo del consumo de prostitución y la trata de personas. Recién cuando el cliente es reincidente se le impone la sanción de arresto y en el caso de que fuera un funcionario público, que somos los que tenemos que dar el ejemplo, se establece como un agravante, tiene pena de arresto y aparte tiene una inhabilitación especial para el ejercicio del cargo público porque obviamente no está desempeñando adecuadamente sus funciones.

En el debate la Doctora manifestó cual es la principal diferencia con el proyecto nacional de Aníbal Fernández y por qué creía ella que el suyo era más beneficioso:

El proyecto de Aníbal Fernández establece una penalización al cliente de trata, lo cual me parece innecesario ya que nuestro sistema lo penaliza bajo el título de partícipe necesario. A los fines de la instalación mediática o social, el concepto de penalizar al cliente es bueno, pero a los fines jurídicos la verdad que no tiene sentido este proyecto. El otro proyecto, que es el que nosotros seguimos es el de Marcela Rodríguez donde se plantea la penalización a todo cliente de prostitución, esto es así porque al cliente no le importa, no sabe y no puede distinguir si la persona prostituida es víctima o no de trata o de explotación sexual, entonces es necesario penalizar a todos y eso es lo realmente efectivo. Nosotros descartamos el consentimiento que pueda prestar la víctima, ya que nadie puede consentir ni su propia esclavitud ni su propia explotación.

Otro interrogante que suele aparecer al momento de entender estos proyectos, es el de cómo se logra penar al cliente, o cómo se toma conocimiento de que ha utilizado algún servicio sexual, las Doctoras respondieron a esto: “por ejemplo, podría realizarse mediante un allanamiento, pidiendo una orden a la policía. Por ahora, el único que sería arrestado sería el responsable del prostíbulo, ya que a la víctima no se la puede tocar”.

El articulado del proyecto se establece en la Ley 15160L14, el cuál propone derogar el art. 45 del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba e incorporar el art. 46 ter, sancionando a los usuarios con pena equivalente a 10 Unidades de Multa y hasta quince días de trabajo comunitario, más una instrucción especial sobre la comisión de este delito para comprender el efecto negativo del consumo de prostitución. Aplicable dicha pena también a aquel tercero que se beneficie con dicha explotación y agregando en caso de reincidencia una sanción de arresto de hasta seis días. Si el cliente o usuario fuera miembro de una fuerza de seguridad pública o policial o un funcionario público se lo sancionará con la pena de hasta diez días de arresto, 20 unidades de multa, inhabilitación por el término de un (1) mes e instrucción especial, y si el mismo es reincidente se le aplicará la sanción de quince (15) días de arresto y treinta (30) Unidades de Multa. (Chiófalo, 2014)

Habiendo planteado los proyectos me surge una duda, que en ningún caso fue tenida en cuenta o al menos esclarecida: ¿Cómo se lograría saber cuando alguien ha utilizado un servicio sexual? ¿Deberían encontrarlo in fraganti? ¿En qué momento se le aplicaría la pena?

Me resulta algo engorroso imaginarme la puesta en práctica de tales propuestas. Sin embargo, si estas dudas fueran disipadas concuerdo con las propuestas de penalizar tal comercio, especialmente con la de la diputada Rodríguez debido a que considero que es la más completa y de fácil aplicación.

Argentina dio el primer paso para instalar internacionalmente la necesidad de visualizar la acción negativa del denominado “cliente de trata” en la 2ª Reunión de Autoridades Nacionales en materia de trata de la Organización de Estados Americanos (OEA), organizada por el Ministerio de Justicia de Argentina en marzo de 2009. (“Otro respaldo internacional a la penalización del cliente de trata”, 2010)

El informe argentino subrayó que “la demanda sexual es un efecto negativo de los clientes, los consumidores o los usuarios; por eso el Estado debe incluir en su legislación nacional, entre otras medidas, la posibilidad de aplicar sanciones penales o de otro tipo a los consumidores que deliberada o conscientemente usen los servicios de las víctimas”. (“Otro respaldo”, 2010)

Tal como lo solicitó nuestro país, la OEA publicó la incorporación del tema al Plan de Trabajo del organismo para el Hemisferio Occidental en el período 2010-2012,

viéndose apoyada la propuesta también por la ONU. Dicha iniciativa recibió el respaldo unánime de los países participantes del 19º Período de Sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas (ONU), que se desarrolló en Viena en mayo de 2010, lo cual implica que en todos los foros regionales y subregionales comience a abordarse la problemática del cliente, usuario o consumidor de trata, tal como lo estableció la OEA. (“Otro respaldo”, 2010)

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos reconoció que esa aceptación representa un paso decisivo en la lucha contra la trata de personas, que es uno de los más aberrantes delitos que conforman el crimen organizado transnacional. (“Otro respaldo”, 2010)

2.3 Conclusión

Habiendo leído los proyectos presentados, podemos apreciar que, aunque cuentan con discrepancias, los objetivos principales son los mismos en todos ellos: condenar al cliente y proteger a la víctima.

La principal diferencia que se manifiesta entre las propuestas versa sobre el cliente al que se impondría la pena. Por un lado, tenemos a Aníbal Fernández, quién solo incluye a los clientes de personas supeditadas a la trata de personas y que además posean conocimiento de la situación en la que se encuentra la víctima. Y por el otro lado, las diputadas Rodríguez y Montero y la legisladora Chiófalo, que proponen penalizar a aquel que paga por el servicio sexual de una persona, sin distinguir si es una víctima de trata o no. Este último punto de vista, es mucho más amplio, abarca no solo a las personas que consumen el servicio de mujeres que se encuentran obligadas a realizar esta labor humillante, sino también, a aquellas que llegaron a esa circunstancia por propia voluntad, por necesidad o por vulnerabilidad.

Es importante destacar que el único proyecto que tuvo acogimiento fue el del actual Jefe del Gabinete de Ministros, Aníbal Fernández. Aunque el mismo sea, a nivel práctico, el de mayor dificultad de aplicación, debido a que el cliente no cuenta con un método efectivo que le permita saber si el servicio por el que está pagando es prestado por una persona que ha sido introducida en una red de trata de personas, o por el contrario se encuentra en esa situación por propia elección. Como bien dijeron las Dras. Chiófalo y Palacio de Arato “al cliente no le importa, no sabe y no puede distinguir si la persona prostituida es víctima o no de trata o de explotación sexual”.

Las restantes propuestas, al considerar delito todo acto de consumo de un servicio sexual, tendrían una mayor efectividad al momento de disminuir este tipo de explotación, a causa de que fomentaría una responsabilidad superior a nivel social y cultural. De esta forma el usuario no contaría con ningún pretexto o justificación respecto al conocimiento de la situación de la víctima.

3. CAPITULO III

3.1 Introducción

Las nuevas proposiciones que se ofrecen en nuestra nación y en nuestra provincia fueron en gran parte impulsadas por los avances en la legislación comparada, como es el caso de Suecia y de tantos otros países que ya cuentan con leyes que restringen y sentencian a los usuarios, como forma de detener la creciente problemática.

El lema internacional y ya tan reconocido mundialmente: “sin clientes no hay trata”, es el respaldo de aquellas normativas que ya se encuentran puestas en práctica y que analizaremos en el presente capítulo, ahondando en los efectos y el impacto social que tuvieron desde su aplicación.

3.2 Legislación vigente en el derecho comparado

3.2.1 El caso especial de Suecia

Suecia fue el primer país en el mundo en legislar criminalizando la compra de servicios sexuales, receptado en el capítulo 6 sección 11 de su Código Penal. Lo que ha contribuido a implantar la concepción de que la trata con fines de explotación sexual constituye una de las mayores violaciones de los derechos humanos y que el pago por el uso sexual de una persona es violencia. (Amaya, 2013)

Esta Ley, que prohíbe la compra de servicios sexuales, comenzó a regir en 1999. Las características más relevantes que posee la misma son:

- Se centra exclusivamente en los compradores de personas prostituidas,
- a las personas explotadas en la prostitución, es decir, las víctimas de la violencia de los hombres, no se les imputa ninguna acción criminal, ni sufren ningún tipo de repercusión legal o administrativa,
- el Gobierno, garantiza dinero y asistencia a las mujeres que son víctimas de la violencia de los hombres, lo que incluye a las mujeres prostituidas. De esta manera, el Estado es responsable de asistir a mujeres para que abandonen situaciones de violencia como la prostitución y de proveerlas de casas de acogida, asesoramiento, educación y formación profesional. Son los diferentes Ayuntamientos de las distintas ciudades suecas los que tienen en realidad la responsabilidad de proveer de servicios a las víctimas de prostitución y a las personas traficadas, de acuerdo con la Ley. (Amaya, 2013)

Según el Banco de Buenas Prácticas para la prevención de la violencia de género, en 1999 se calculaba que unos 125.000 hombres suecos compraban alrededor de 2.500 mujeres prostituidas, una o más veces al año. De todas estas mujeres, aproximadamente 650 ejercían la prostitución en la calle. Desde 1999 hasta ahora, el número de personas que ejercen la prostitución en la calle ha disminuido entre un 30 y un 50 por ciento, mientras que el reclutamiento de nuevas mujeres, prácticamente, se ha detenido. Se estima que entre 2009 y 2010 el número de mujeres prostituidas ha disminuido casi a la mitad y que fueron arrestadas casi 4000 personas por intentar pagar por sexo, las cuales no van a prisión, sino que tienen que pagar una multa que ronda los 300 euros. (Amaya, 2013)

El caso de Suecia se tomó como modelo en distintos países del mundo, como Noruega que en 2008 implementó estas medidas e impone como sanción la multa de 25.000 coronas (3.164 euros). Islandia y Francia también han seguido sus pasos penalizando a los clientes. (Pazos Morán, 2013)

Por supuesto y como ya hemos hecho mención anteriormente, no todas las críticas a dicha normativa fueron positivas y no todos estuvieron de acuerdo con la implementación de la misma. Según un estudio realizado por Ann Jordan, publicado en la página web “El estante de la Citi” y que tituló “La Ley Sueca de Penalización de los Clientes: un experimento fracasado de ingeniería social”, podemos ver cómo pone en jaque la información proporcionada por el gobierno:

(...) Los que apoyan la campaña atribuyen la existencia de prostitución a las relaciones de poder desiguales entre hombres (clientes) y mujeres (trabajadoras sexuales) y equiparan todas las transacciones sexuales comerciales con la violencia machista. El gobierno sueco cree que la prostitución es “un serio daño tanto para los individuos como para la sociedad” que debe ser abolido (Skarhed, 2010, 31). Como tal, “la distinción entre prostitución voluntaria y no voluntaria es irrelevante” (Skarhed 2010, 5). Como todas las trabajadoras sexuales son consideradas víctimas, deben ser protegidas, incluso si no quieren o no necesitan la intervención del gobierno.

Trabajadoras sexuales e investigadores dicen también que la campaña contra el trabajo sexual de calle ha forzado a las mujeres a mudarse a lugares más ocultos y, por tanto, potencialmente más peligrosos. Los hombres que todavía andan por las calles son, según informes, los más peligrosos, mientras que los clientes más amables o seguros se han mudado a Internet (Ministerio Noruego 2004, 12-14; Östergren 2004, 3). Esta situación ha empujado a las mujeres a aceptar clientes de mayor riesgo que pueden resultar violentos. (Pazos Morán, 2013)

3.2.2 Legislación vigente en otros países

Perú

Perú, por su lado, en 2004 sancionó la Ley 28.251, concerniente a delitos contra la libertad sexual, la cual incorpora numerosas modificaciones a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal. (Ley N° 28251, 2004)

Pero es el artículo número 179 A el que nos compete, y reza:

Artículo 179-A.- Usuario-cliente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. (Código Penal de Perú, 2004)

En esta norma, podemos advertir que la víctima debe ser mayor de 14 años y menor de 18.

Sin embargo, un estudio realizado en 2006 por la OIT (Organización Internacional del Trabajo), informa que a dos años de tan imponente paso, no existe ningún caso de explotador o usuario cumpliendo pena efectiva de cárcel. (Vásquez Cordero, 2006)

Luego de haber realizado un trabajo de campo, en relación al tipo penal de usuario-cliente, sólo se ha podido identificar dos casos concretos donde se denunció y procesó a los autores en aplicación de la Ley.

El primero de ellos ha sido apelado ante la Corte Superior de Justicia de Lima e involucra a un ex candidato presidencial en la ciudad de Lima. El presunto autor fue absuelto en primera instancia luego de ser denunciado por haber contactado a través de una proxeneta a dos menores de un colegio de clase media en Lima para sostener relaciones sexuales a cambio de dinero. Los familiares de las menores pretendieron retirar la denuncia para no perder la tenencia de las mismas, mientras que la proxeneta recibió una pena de cárcel no efectiva (menor a cuatro años).

El otro caso involucra a un profesor de un importante centro educativo secundario de la ciudad de Iquitos quien recibió una pena de 4 años de prisión suspendida por comisión del delito de usuario-cliente en grado de tentativa, en agravio de una menor de 15 años y el pago de una reparación civil a la víctima por un monto de S/. 3,000.00 (poco menos de U\$ 1,000.00). Este individuo fue sorprendido en el cuarto de un hospedaje con la adolescente sin haber aún consumado el acto sexual, luego de ser denunciado por el moto-taxista que lo condujo al lugar. La pareja estaba acompañada

por la sobrina de cinco años de la adolescente quien fue encontrada encerrada en el baño de la habitación al momento de la intervención. Este hecho fue al parecer lo que motivo la denuncia del moto-taxista pues este creyó que la niña también sería abusada. (Vásquez Cordero, 2006)

Dinamarca

En este país si bien no existe una ley que prohíba la compra de servicios sexuales, cuenta con el artículo 223^a en su Código Penal que tipifica como delincuente a toda persona que, como cliente, mantenga relaciones sexuales con otra que sea menor de 18 años de edad mediante pago o promesa de pago. (Fernández, 2013)

Macedonia

En Macedonia, el artículo 418 del Código Penal establece que se impondrá pena de prisión a quien utilice o procure servicios sexuales de una persona a sabiendas de que se trata de una víctima de la trata de seres humanos, al igual que la iniciativa del Senador Fernández.

Dicho artículo alega lo siguiente:

Artículo 418-a, párrafo 4:

Quienes acepten a sabiendas el trabajo de una víctima de la trata de personas serán sancionados con penas de prisión de por lo menos seis meses. (Código Penal de Macedonia, 1996)

Filipinas

La Ley de Trata de Personas de Filipinas N° 9.208 del año 2003, estableció que cualquier persona que compre o contrate servicios de personas tratadas con fines de prostitución, será penalizada con servicio comunitario y multa, o a la pena de 1 año de prisión y multa. (Fernández, 2013)

Grecia

En Grecia, el Decreto Presidencial N° 233 del año 2003, establece el artículo 323 A, el cual señala:

Artículo 323 A:

El que compre o contrate los servicios de personas que hayan sido objeto de trata con fines de prostitución será sancionado de la manera siguiente: a) Primera infracción penal – seis (6) meses de servicio comunitario, de acuerdo con lo que determine el tribunal, y multa de cincuenta mil (50.000,00) pesos; b) Segunda infracción penal y siguientes - pena de prisión de un año y multa de cien mil (100.000,00) pesos. (Código Penal de Grecia, 2003)

Estos son algunos de los territorios donde ya se cuenta con legislación que regula la aplicación de sanciones o multas a los clientes de servicios sexuales, pero hay otros tantos, como Argentina, que se encuentran en pos de lograr un avance que los acerque a tales países. Es el caso de Finlandia, país que prohíbe la compra y la venta de servicios sexuales en lugares públicos desde 1999, pero desde 2005 está considerando la posibilidad de reformar la legislación penal para sancionar la compra de servicios sexuales en general. (“Penas para los compradores”, 2012)

3.3 Conclusión

El debate por la penalización del consumo de prostitución llega al Congreso de nuestro país, viéndose incitado por la legislación comparada ya existente en los territorios analizados. Donde la mayoría de las propuestas que fueron presentadas han tomado como modelo estas normas, especialmente la ley de Suecia.

Si bien estas disposiciones todavía no han efectivizado los resultados perseguidos, seguimos considerando que son estos logros y avances los que nos llevarán a alcanzar el gran objetivo, con el que se busca terminar con la explotación de mujeres y niños en el mundo. Y que es este el único recurso –o escape- que nos resta agotar para lograr un cambio en la cultura patriarcal que impera desde hace siglos.

Con esta nueva percepción se busca que el hombre cambie la visión que posee hacia la mujer, que el cuerpo del otro no sea utilizado como objeto que se pueda comprar o alquilar.

Pagar por sexo es igual a convertir un cuerpo en mercancía, lo cual está directamente relacionado al machismo, como el ritual para ganar respeto en el universo masculino.

De esta forma, considerar a la prostitución como un “trabajo” escudándose en que es la profesión más antigua del mundo y en las necesidades de los hombres, es invisibilizar la responsabilidad que tiene el cliente prostituyente. (Tesy De Biase. 2011)

En base a esto, es importante marcar una diferencia entre el trabajo y la prostitución, para que la sociedad logre modificar su antiguo pensamiento: en una actividad laboral se vende la fuerza de trabajo pero no el cuerpo y la realidad personal como si sucede en la prostitución. Es por eso que en esta actividad la relación sexual es asimétrica, ya que el cliente ejerce sobre la prostituta una relación de dominio. (Azcona, Nicolás. 2011)

4. CAPÍTULO IV

4.1 Introducción

Muchas de las opiniones que se han instaurado respecto de esta nueva forma de tratar la problemática presentada, no prestan su aval.

La mayoría de las personas que sostienen este juicio en contra son las propias trabajadoras sexuales, aquellas que hacen de esta actividad su ocupación, su estilo de vida o su fuente de ingresos.

¿Cuál es su defensa y alegato?, “es un trabajo como otro cualquiera”, “la prostitución da mucho dinero”, “es una elección”, “la prostitución tiene una utilidad social, especialmente para hombres solos o aislados socialmente”, “la demanda nunca va a desaparecer”, “la abolición de la prostitución implicaría un aumento de las violaciones”, etc.

Además, las mujeres que realizan esta labor por propia elección sostienen que penalizar al cliente criminaliza su actividad.

En el presente capítulo desarrollaremos las distintas posiciones que se oponen a la penalización de los clientes prostituyentes.

4.2 Posturas contrarias a la implementación de la penalización de los clientes de servicios sexuales

Para que una investigación sea completa debe abarcar todos los aspectos que sean relevantes en ella. Por lo tanto para enriquecer el estudio que venimos llevando a cabo, nos resta agregar una importante pieza de información: las opiniones negativas que recibe este auge de imponer penas a los clientes.

4.2.1 AMMAR. El enemigo de los modernos proyectos de ley

La Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR) es una organización que se encuentra afiliada a la Central de Trabajadores de la Argentina y es miembro fundadora de la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (organización de gran reconocimiento a nivel mundial). (Quiénes somos, 2011)

Esta entidad que dedica su labor a promover los derechos de estas mujeres, expresó su antagonismo frente a los proyectos que ya han tomado relevancia significativa en nuestro país, publicando una nota en su página web y dando a conocer los motivos por los cuales no comparten la penalización de los clientes de víctimas de trata:

Desde la Asociación de Mujeres Meretrices expresamos nuestra profunda preocupación por los proyectos de leyes que buscan penalizar al cliente, entendiendo que con ello se está perjudicando los derechos de las trabajadoras sexuales autónomas.

Se trata de una medida prohibicionista, ya que al penar el consumo, se pena de manera indirecta (aunque con efectos directos y concretos) la oferta. La penalización del cliente expone a las personas que ejercemos la “prostitución” (para nosotras, el Trabajo Sexual) a una situación de mayor clandestinidad. Si se prohíbe la demanda de sexo comercial, la actividad se vuelve clandestina, lo que hace que nos veamos más expuestas a los abusos y presiones policiales, de clientes, de locadores, etc. (“Penalizar a los clientes, 2013)

Esta asociación presentó, además, un trabajo de legislación comparada, según el cual “la persecución del cliente solo logra el ocultamiento del trabajo sexual” y “genera el crecimiento de redes mafiosas, amparadas por la dudosa ética de las fuerzas de seguridad”; en esas condiciones, “las trabajadoras sexuales están expuestas a más

violencia”. Al mismo tiempo, presentaron un reclamo pidiendo “una real reinserción social y laboral de las víctimas de trata”. (Lipcovich, 2010)

En su página web AMMAR publicó un comunicado, manifestándose respecto a la media sanción que obtuvo en septiembre de 2013, por parte del Senado de la Nación, la ley que busca penalizar a los “clientes” de trata, presentada por el Senador Aníbal Fernández. En aquella publicación expresaron que si los senadores creen que sancionar dicha ley ayudaría a combatir la trata, en realidad, ignoran que esto traería consecuencias más que una ayuda a sus vidas, puesto que terminará criminalizando a las mujeres que ejercen el trabajo sexual autónomamente y por cuenta propia.

Además sostienen que llamar “cliente” al consumidor del servicio es distorsionar el debate, ya que en el Código Penal este sería un delincuente que se aprovecha de una mujer esclavizada. Porque si hablan de clientes están reconociendo la venta de un servicio sexual, y ahí es donde mezclan el trabajo que ejercen las mujeres cuando sí prestan este tipo de servicios. (AMMAR, 2013)

Como en toda situación, hay diversas partes interesadas. En la temática del presente trabajo de investigación podemos decir que, a grandes rasgos, las partes involucradas son tres: las prostitutas, los clientes y los proxenetas/explotadores/secuestradores según el caso del que se trate. Si nos centramos en las prostitutas o “trabajadoras sexuales” como prefieren ser llamadas, podemos ver luego de analizar la publicación de AMMAR –y como venimos repitiendo a lo largo de estas páginas- que hay mujeres que se prostituyen, simplemente porque así lo deciden, y por ello defienden su trabajo y sus derechos.

Es aquí donde todos mis argumentos se ven puestos en *stand by*. Porque, si bien he dado inicio a esta investigación porque me interesa, porque pertenezco al sexo femenino y es este el que se ve vulnerado por su “debilidad” o “inferioridad física”, porque soy una ardua defensora de los derechos de la mujer; también considero que hay que prestar atención a todas las posturas al respecto y que no deben callarse voces porque sean opiniones opuestas. Entonces, si yo considero que voluntaria o involuntariamente la mujer prostituta es agraviada, usada y que lo hace por una necesidad económica, ¿Por qué encerrarme en que solo existe aquella posibilidad de llegar allí? Mientras hay mujeres que afirman que lo hacen por gusto, elección y placer propio además del rédito económico? Y así, sin querer llego a preguntarme, sin restar la debida importancia y gravedad al asunto, cual sistema sería el más conveniente adoptar, si el abolicionista o el reglamentarista.

4.2.2 EnRed ONG, otra opinión que disiente con las nuevas propuestas

En declaraciones al diario neuquino “La Mañana”, Patricia Gordon, presidenta de la organización no gubernamental EnRed (Red Solidaria de Capacitación y Tratamiento en Violencias, Abuso Sexual y Trata de Personas), afirma que el eslogan “Sin clientes no hay trata” se ha convertido en estos últimos años en una frase políticamente correcta que nos muestra, apenas, un eslabón de la cadena. Y asegura que tampoco hay trata sin policías, jueces, políticos, funcionarios, famosos y poderosos que sostengan el delito.

Declara también que más allá de las buenas intenciones de quienes verdaderamente luchan por los derechos de las mujeres y más allá de la utilización de un fenómeno que no se combate por la superficie sin abordar sus causas más profundas, lo que está detrás de la ley que pretende sancionar al prostituyente se presenta como un gran absurdo en un país en el que el negocio está sostenido por los grandes sectores de poder.

Agrega que nuestra cultura históricamente reprime la sexualidad, al punto tal que “habilita” el comercio sexual escindiendo las posibilidades de encuentro amoroso y recortando las libertades de los consumidores de prostitución que, a su vez, muchas veces son hombres comunes que han sido reprimidos, al igual que las mujeres, por los dogmas e imperativos de una cultura de la dominación, y seguramente, también son poderosos que para celebrar y para viajar contratan servicios sexuales.

Por último, finaliza la nota expresando que sería deseable poder erradicar las causas que llevan a muchas mujeres a ingresar en un circuito donde terminan siendo humilladas, violadas, drogadas y explotadas. Pero lo que principalmente sostiene Gordon, es que sin acceso a la educación, trabajo, salud, y sin erradicar las mafias de crimen enquistadas en los lugares de poder, aun judicializando al consumidor de prostitución: hay trata. (Fernández Camacho, 2013)

Sondeando esta temática, podemos concluir que todo esto proviene más de un estigma social y cultural que personal. Podemos también nombrar los motivos principales por los que el cliente acude al servicio sexual. La más común, como veníamos diciendo, es la represión que muchos hombres sienten por la abstinencia sexual, la soledad afectiva, la timidez, el temor a las mujeres; y también, muchas otras inhibiciones como la falta de confianza en sí mismos, la baja autoestima, heridas

narcisistas provenientes de desengaños amorosos que dificultan el contacto con las mujeres verdaderamente deseadas, cuestión que los lleva a los contactos fáciles que la prostitución ofrece. (Volnovich, 2006)

Otra causa que se manifiesta en los hombres es la desconfianza, el temor y el odio que les inspiran las mujeres. Causado, muchas veces, por la imposibilidad de resolver malas experiencias conyugales, divorcios controvertidos, problemas familiares, comportamiento llamado misoginia. (Volnovich, 2006)

También encontramos casos en los que el hombre encuentra en las prostitutas a mujeres que no necesitan amar para poder desear. Y solo juegan las urgencias del deseo, que los llevan a tratarlas como objetos descartables. En esta práctica eluden cualquier tipo de responsabilidad que pueda devenir de un vínculo estable con el “sexo opuesto”. Pagan para ahorrarse los problemas que toda relación afectiva supone y pagan para confirmar que sus partenaires no desean otra cosa más que su dinero. (Volnovich, 2006)

4.2.3 La postura de la APDHA, Asociación Pro Derechos Humanos De Andalucía

Siguiendo por el camino de las posturas contrarias, veremos que en el plano internacional también existen organizaciones que disienten con la penalización de los clientes. Analizaremos la campaña que la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, ha publicado en su página web.

En el mencionado comunicado, la APDHA recordó que cada año, desde 2007, el 18 de octubre se conmemora el Día Europeo contra la trata de seres humanos, y aclara que al hablar de ello, hablamos de una violación de los derechos de la persona y un atentado contra la dignidad y la integridad del ser humano, tal y como lo define el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, el cual también hace referencia a un concepto de trata que incluye diversos fines como la explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, las servidumbres, la esclavitud o la extracción de órganos. (La APDHA denuncia las medidas de penalización en el ejercicio de la prostitución y presenta una campaña de sensibilización para clientes “en positivo”, 2014)

Esta organización comienza con su negativa al reconocer que las medidas impulsadas en España en los últimos años se han centrado, exclusivamente, en la trata con fines de explotación sexual, y que se ha pretendido vincular indefectiblemente trata

con prostitución; y sostienen ellos, que ni toda la prostitución es trata, ni toda la trata hace referencia a la explotación sexual. (La APDHA denuncia, 2014)

Al respecto afirma la Asociación:

Prostitución y trata de seres humanos no son lo mismo, es completamente erróneo sostener que el 90% de las prostitutas son víctimas, no existe ningún estudio que avale esta cifra. De hecho, de las más de 1.000 mujeres con las que hemos trabajado en nuestra asociación a través del Programa de mediación y atención social a personas que ejercen la prostitución en Andalucía, menos del 10% podrían ser consideradas víctimas de trata, y aunque son cifras que no se pueden extrapolar a gran escala, sí podemos argumentar exactamente lo contrario; que la prostitución se ejerce voluntariamente en la mayor parte de los casos. (La APDHA denuncia, 2014)

Desde APDHA consideran que es necesario dejar claro que no es lo mismo, solicitar servicios sexuales respetando los derechos y la dignidad de la persona, que solicitar los servicios de una persona de la que se sabe o sospecha que está siendo “víctima de trata”. (La APDHA denuncia, 2014)

Y defienden su postura alegando que este tipo de acciones represoras que penalizan a clientes y a prostitutas como las ordenanzas municipales que llevan a cabo muchos ayuntamientos, no son una medida de lucha contra la trata, sino que hacen invisible un “supuesto problema”; y afirman que este tipo de medidas a lo que abocan, finalmente, es a que las personas que ejercen la prostitución tengan que desarrollar su trabajo en lugares más alejados, desprotegidos, menos higiénicos y más peligrosos para ellas. (La APDHA denuncia, 2014)

Por todas estas razones, desde la APDHA se ha decidido poner en marcha una campaña de sensibilización hacia los clientes de la prostitución en positivo, reivindicando el papel activo que el cliente puede tener en la prevención y lucha contra la Trata de Seres Humanos en el trabajo sexual. (La APDHA denuncia, 2014)

En consonancia con esto, APDHA propone como objetivos de su campaña los siguientes:

- Contrarrestar las políticas que criminalizan la prostitución, como el caso de las ordenanzas municipales que están llevando a las trabajadoras sexuales de calle a mayor desprotección aún y a veces a un callejón sin salida.

- Visibilizar y diferenciar la prostitución como actividad económica ejercida voluntariamente de la explotación sexual o la Trata de Seres Humanos.
- Buscar en el cliente a un aliado para la denuncia en caso de abusos y explotación en el contexto del trabajo sexual.
- Aportar al cliente una serie de instrumentos claves que puedan orientarle con el fin de detectar posibles casos.
- Fomentar una contratación de servicios sexuales respetuosos con los derechos de las personas que los ejercen.
- Sensibilizar al cliente de la prostitución respecto a la profesionalidad de la trabajadora sexual y el respeto al trabajo que realiza. (La APDHA denuncia, 2014)

4.3 Prostitución y trata de personas, un negocio político

Como se hizo referencia anteriormente, Argentina es un país abolicionista, fundado en la suscripción a la Convención y su posterior Protocolo que propulsó la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas del año 2008.

Sin embargo, ciertos datos que han sido revelados demuestran que el Estado no siempre ha respetado los objetivos a los que se comprometió al firmar parte de dichos tratados. Esto ha demostrado que el negocio sexual, no solo se mantiene por proxenetas y clientes, sino también por grandes sectores del poder.

Mauro Urribarri, el hijo del gobernador de Entre Ríos, fue acusado de formar parte de una red de prostitución de niñas y mujeres luego de que Martha Pelloni, una monja de la región, denunciara la Trata de Blanca en Entre Ríos. (Diario Hoy, 2015.; Biasi, 2015)

La denuncia de Pelloni subraya el caso de una chica de 16 años que fue rescatada de las redes de esta mafia en la ciudad de Concordia, y que contó que en la misma “están implicados el hijo del gobernador (Mauro Urribarri), el senador (Enrique Cresto) y el jefe del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (Copnaf)”. Según los dichos de la novicia, el hijo del gobernador sería la persona que

lleva adelante el “regenteo” de prostíbulos, mientras que su padre sería el encubridor, ya que tiene todo el poder en sus manos. (Escándalo, 2015)

En Viedma, el juez de la Cámara Penal, Juan Bernardi, quedó detenido tras haber sido procesado por los delitos de corrupción de menores y facilitación de la prostitución. El camarista está acusado de haber mantenido relaciones sexuales en una chacra de su propiedad con una adolescente de 17 años, que estaba alojada en el Centro de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia (Caina), un hogar para menores en situación de vulnerabilidad. La investigación se inició ante la denuncia de la madre de la joven y el procesamiento fue llevado a cabo y dictado por Igoldi, juez penal de la causa (El juez, 2015)

En 2011, Lorena Martins (2015) denunció a su propio padre, ex agente de la SIDE y cabeza de una red de prostitución y trata de personas en la Ciudad de Buenos Aires y en México. Quién, a su vez, era el segundo hombre detrás de Antonio Jaime Stiuso en el órgano de inteligencia. Lorena testificó: "Lo de mi padre Raúl Martins es muy claro. Es el dueño de los prostíbulos que denuncié y el jefe de la red de trata. Empezó en el negocio con la impunidad que le brindaba ser un agente de la SIDE y afianzó esa impunidad mediante coimas o grabando jueces y gente influyente manteniendo relaciones sexuales en sus prostíbulos. (Lorena Martins, 2015)

El testimonio de Lorena y las pruebas que presentó no fueron suficientes más que para lograr el cierre de uno solo de los prostíbulos que ella denunció, y cerraron la causa “por presiones de la SIDE” declaró. (Lorena Martins, 2015)

En Salta, los intendentes de Salvador Mazza y de El Bordo fueron encontrados "in fraganti" abusando de menores, a la vez que saltaban las denuncias de desfalcos contra el Estado y explotación laboral. (Biasi, 2015)

Este muestreo incluye apenas una ínfima porción del vínculo entre el Estado y la explotación sexual. El gobierno ha usado la consigna de "Sin clientes no hay prostitución" como una manera de desviar culpas sobre su propia responsabilidad al respecto de esta barbarie. (Biasi, 2015)

De esta forma se puede apreciar que a las partes que nombramos como protagonistas de este asunto, se le suma una más. Que por supuesto actúa de forma invisibilizada y oculta, se trata del poder, de los funcionarios públicos. El esquema se agranda, pero para peor se complica aún más. ¿Cómo apostar a una ley que sancione al cliente para acabar con este negocio aberrante, si los mismos que la redactan son los que lo promueven?

4.4 Conclusión

La mayoría de las veces al hablar de prostitución y de trata de personas lo hacemos como si estas fueran una misma cosa, aunque sabemos que cada una posee una definición y regulaciones distintas. Aquí se presenta el primer motivo –y el más relevante- de las opiniones que se oponen a penar al cliente o usuario de servicios sexuales.

Las defensoras de esta labor sostienen que la prostitución se elige voluntariamente y que su contratación se realiza respetando los derechos y la dignidad de la trabajadora, a diferencia de lo que sucede en un caso de contratación de una víctima de trata, en donde se sabe o se sospecha de la circunstancia. Pero, ¿el cliente sabe cuándo el servicio por el que paga es prestado por elección de la mujer y cuándo por sometimiento? Difícilmente esto suceda, ya que el consumidor, sabiendo que corre con el riesgo de estar utilizando servicios suministrados por una persona que posiblemente se encuentre explotada sexualmente, no se atreverá a preguntar. Solo se limita a satisfacer sus intereses.

Entonces volvemos a caer, en que la mejor opción para contrarrestar el tráfico de personas, es penalizar el consumo de prostitución en general.

Además, es importante aclarar que no solo se busca con esta nueva iniciativa acabar con la compra, venta, explotación y esclavización de personas; sino también, que la sociedad deje de ver al cuerpo de la mujer como un objeto que se puede comercializar.

Por último diremos que el aislamiento de la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual, es imposible de lograr en un 100%, ya que generalmente una conlleva a la otra. Están íntimamente relacionadas pues tienen mucho en común: ambas son ejercidas por mujeres, que por lo general, caen por situaciones de necesidad o engaños y promesas por parte de los captadores, en donde hay un ánimo de lucro y un fin, que es la compra del servicio sexual, utilizando el cuerpo de la mujer como una mercancía.

CONCLUSIÓN FINAL

El principal objetivo de este trabajo de investigación era estudiar la posibilidad de aplicar una pena al consumidor de prostitución. Servicio que, como referimos, puede ser prestado por mujeres que se encuentran bajo trata de personas, o bien, por aquellas que lo ejerzan “voluntariamente”.

Para ello, se hizo un análisis de la legislación con la que cuenta nuestro país respecto de la prostitución y la trata de personas. A partir de ese examen hemos visto que la legislación vigente, actualmente, no prevé ninguna sanción para el cliente, por el contrario, a pesar de su importante actuación dentro de este negocio, este sujeto se encuentra invisibilizado, sin merecer ninguna culpa por las aberraciones que deben soportar las víctimas, siendo que es tan prostituyente como los proxenetas. Es básico admitir que sin un sujeto que pague por sexo, no habría tanta difusión de la prostitución, como tampoco secuestros y engaños a mujeres para someterlas a esta práctica.

En el primer capítulo, hemos visto que:

- El Código Penal determina penas a quienes promovieren o facilitare la prostitución de una persona; para el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona y para aquel que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación.
- El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata brinda un concepto de trata de personas, teniendo como finalidad prevenir y combatir la trata de personas y proteger y ayudar a las víctimas.
- La ley N° 26.364 y su posterior modificación con la ley N° 26.842, que surgen en nuestro país para complementar y cumplir con los objetivos pactados en el Protocolo, definen a la trata de personas. Aquí también, se regula el accionar de los reclutadores y secuestradores y brinda un mayor apoyo y contención a las víctimas.
- Por su parte, la ley provincial 10.060 dispone el cierre de los establecimientos que tengan como finalidad la oferta sexual.

De esta forma queda evidenciado que nuestra legislación reglamenta el actuar del proxeneta, reclutador, secuestrador, explotador, captador y/o de aquellas personas que se encuentren a cargo de establecimientos con ofertas sexuales, por un lado. Y por otro, que se ha logrado incorporar un mejor acompañamiento a las mujeres víctimas de

este comercio. Sin embargo, restaría complementar la reglamentación de este comercio del cuerpo de la mujer creando una ley que prohíba el pago por esta actividad.

Entonces vemos que hasta aquí solo se regulan dos partes de la relación. Por lo que, lo estudiado hasta ahora, no nos brinda una respuesta al objetivo general.

Uno de los objetivos particulares consistía en investigar si había proyectos de ley que tuvieran como propósito la penalización de los clientes. Es por eso que se ha desarrollado el capítulo dos, que detalla las propuestas lanzadas a nivel nacional y provincial, por distintos funcionarios.

Allí vimos que hay dos ramas claramente diferenciadas, las que postulan la sanción del cliente de trata de personas, toda vez que él posea conocimiento de tal circunstancia. Y las que proponen penalizar a todos los clientes prostituyentes.

Estos proyectos que han sido divulgados entre los años 2012 y 2013 no han llegado tan lejos como se esperaba. Solo el de Aníbal Fernández obtuvo media sanción por parte del Senado, habiendo sido girado a la Cámara de Diputados, pero sin conseguir su aprobación.

Del análisis de los aspectos teóricos tratados se concluye que la prostitución es característica de todas las épocas, por lo que es algo difícil de erradicar completamente. La cultura y la sociedad que nos rodea no sabe diferenciar que aquellas mujeres que ejercen esta labor voluntariamente, la mayoría lo hace debido a las circunstancias por las que traspasa su vida personal, relacionado inmediatamente a necesidades económicas. Por lo que terminan englobando todo en un mismo círculo: prostitución= mujeres perversas.

Pero deberíamos detenernos y observar esta creciente problemática. Una porción de estas mujeres acaba en ese ambiente luego de haber sido engañadas por ofertas de trabajo, otras son secuestradas por redes de trata de personas, y como ya dijimos, también forman parte de esto, las que voluntaria/obligadamente terminan por elegir el camino más rápido.

Nuestra sociedad sigue siendo patriarcal, esto significa que hay una distribución desigual del poder entre hombres y mujeres. Por lo tanto también se puede asociar el término machista, en cuanto a la cosificación del cuerpo de la mujer. En este negocio, la víctima es un objeto de mercancía, en donde se la “alquila” por dinero, poniendo como único material de trabajo su propio cuerpo, deshonrando el respeto por el mismo, quedando la integridad sexual relegada al grado más mínimo.

Si bien, como vimos en el capítulo 4, muchas mujeres están en contra de los proyectos de penalización del cliente, alegando que es su trabajo, su medio de subsistencia; nadie puede negar que es una de las actividades que más riesgos proporciona, donde las mujeres quedan expuestas a cualquier peligro, y donde sus derechos no son parte de la realidad.

A lo largo de todos estos años, Argentina ha ido evolucionando legislativamente, en cuanto al abolicionismo del ejercicio de la prostitución, logrando numerosos avances tanto nacional como provincialmente, pero de acuerdo al objetivo general que rige esta investigación podemos inferir que todavía falta una parte muy importante por ser regulada.

Cuando se logre reglamentar el pago de la actividad sexual, estaremos frente a la posibilidad de lograr un gran cambio en cuanto a esta explotación que sufren muchas mujeres. Pero hasta ahora, solo han quedado en meros proyectos de ley que no lograron una sanción.

Ante este escenario concluimos que falta una gran labor por parte del Estado para concientizar a la sociedad, para lograr desestigmatizar a todas aquellas mujeres que se han visto obligadas a pasar por esto, para que haya un cambio en la forma de pensar sobre la mujer, para lograr entender que detrás de aquel cuerpo que utilizan para saciar una necesidad o un placer, se encuentra la vida de una persona como todos; que se le debe devolver a esa mujer la integridad que le corresponde como al mismo cliente, la dignidad que le es quitada y la posibilidad de decidir que le es arrebatada.

BIBLIOGRAFÍA

Alcaraz y Benítez, 22/09/2013. A cien años de la sanción de la primera ley antitrata del mundo. Recuperado de: <http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/a-cien-anos-de-la-sancion-de-la-primera-ley-antitrata-del-mundo-1591.html>)

Amaya, Sol. 10/04/2013. La penalización de los clientes de la prostitución: el éxito en Suecia [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://blogs.lanacion.com.ar/cronicas-del-crimen/sin-categoria/la-penalizacion-de-los-clientes-de-la-prostitucion-el-exito-en-suecia/>

AMMAR (s.f). Penalizar a los clientes es penalizar a las trabajadoras sexuales autónomas. Recuperado de http://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/penalizar_a_los_clientes_es_penalizar_a_las_trabajadoras_sexuales_autonomas.pdf

AMMAR. *Quienes somos*. (18/11/2011). Recuperado de <http://www.ammar.org.ar/-Quienes-somos-.html>.

APDHA (Asociación Pro DD HH de Andalucía). 17/10/2014. La APDHA denuncia las medidas de penalización en el ejercicio de la prostitución y presenta una campaña de sensibilización para clientes “en positivo”. Recuperado de <http://www.apdha.org/la-apdha-denuncia-las-medidas-de-penalizacion-en-el-ejercicio-de-la-prostitucion-y-presenta-una-campana-de-sensibilizacion-para-clientes-en-positivo/>

Azcona, Nicolás. (2011). *El debate de la prostitución*. El pulidor de cristales, 6 de febrero de 2011. Disponible en <https://elpulidordecristales.wordpress.com/2011/02/06/el-debate-de-la-prostitucion/>

Biasi, Vanina. (2015). *Política y prostitución*. En <http://www.po.org.ar/prensaObrera/online/mujer/politica-y-prostitucion>

Boletín Oficial 27.12.2012. El Gobierno promulgó la ley que modifica la norma sobre trata de personas. <http://www.telam.com.ar/notas/201212/2620-el-gobierno-promulgo-la-ley-que-modifica-la-norma-sobre-trata-de-personas.html>

Carbajal, Mariana. (2/4/2013). Comienza el debate sobre la penalización del cliente [versión electrónica].Página 12.Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-217141-2013-04-02.html>

Centro Virtual de Conocimiento para poner fin a la violencia contra las Mujeres y Niñas. (s.f). Penas para los compradores. Recuperado de <http://www.endvawnow.org/es/articles/559-penas-para-los-compradores.html>

Chiófalo, María Amelia. 23/09/2013.Articulado del Proyecto de Ley 15160114. Recuperado de <https://www.facebook.com/mariaamelia.chiofalo/posts/10202931842078136?ref=nf>

Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. Ley 6.392. 17 de Abril de 1980. Córdoba. Id Infojus: LPO0006392. Código de Faltas: Ámbito de Aplicación, Participación y Culpabilidad, Causas de Inimputabilidad y Justificación, Prescripción de la Acción y de la Pena, Arresto: Formas de Cumplimiento, Multa. Disponible en <http://www.infojus.gob.ar/legislacion/ley-cordoba-6392-codigo-faltas-provincia-cordoba.htm>

Código de Faltas Provincial., Ley N° 8431. T.O. 2007.

Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179. T.O. 1984.

Diputada pide la penalización del cliente de la trata. (2013). El diario de la pampa. Recuperado de http://www.eldiariodelapampa.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=132954:diputada-pide-la-penalizacion-del-cliente-de-la-trata&catid=13:locales&Itemid=8

Donna, Edgardo Alberto. (1999). *Derecho Penal, Parte Especial*. (Tomo I). Buenos Aires, Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores.

El juez que pasó del estrado al calabozo. (2015). Página 12. Buenos Aires. <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-271979-2015-05-05.html>

Entre mujeres. Diario Clarín. Recuperado de http://entremujeres.clarin.com/genero/trata_de_personas-trata-generovienciaviolencia_de_genero-mujeres-senado-ley-proyectodirectorio_legislativo_0_994700594.html.

Escándalo de prostitución y droga sacude a gobernador K. (2015). Diario hoy. La Plata. 22/04/2015. <http://diariohoy.net/politica/escandalo-de-prostitucion-y-droga-sacude-a-gobernador-k-49680>

Fernández Camacho, Mariana. 09/09/2013. Recuperado de <http://www.comunicarigualdad.com.ar/alcanza-con-penalizar-al-cliente/>

Fernández, Aníbal. 17/09/2013. Penalización del usuario o cliente de trata de personas con fines sexuales [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://www.anibalfernandez.com.ar/index.php/proyectos-de-ley/1271-penalizaciondel-usuario-o-cliente-de-trata-de-personas-con-fines-sexuales>.

Gatti, Zaida et al. (2013). *Trata de personas: políticas del estado para su prevención y sanción*. 1a ed. Buenos Aires. Infojus. Disponible en: http://www.jus.gob.ar/media/1008426/Trata_de_personas.pdf

González, Juan F. (1936). *El Código Penal y la Jurisprudencia*. Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/upload/libros/MO61929-5571/libro.pdf>

Halfon-Laksman, Florencia. *El Senado aprobó el proyecto que penaliza al cliente de trata*. Recuperado de <http://tiempo.infonews.com/nota/104971>.

Ley 25.632. (2002). Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. 29/08/2002. Recuperado de http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf

Ley 26.364. (2008). Disposiciones Generales. Derechos de las Víctimas. Disposiciones Penales y Procesales. Disposiciones Finales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Abril 9 de 2008. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/norma.htm>

Ley N° 26842, modificación de Ley 26364. (2012). Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 19/12/2012. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206554/norma.htm>

Ley N° 28251. Diario Oficial El Peruano. Lima, 17 de mayo de 2004.

Lipovich, Pedro. 26/12/2014. Recuperado de <http://sexoamorrockandroll.blogspot.com.ar/2010/12/prostitucion-y-enalizacion-del-cliente.html>

Lorena Martins denunció a su padre. (2015). <http://www.diarioveloz.com/notas/138935-lorena-martins-denuncio-su-padre-el-dos-stiuso-la-ex-side-una-red-prostibulos-y-trata>

Montero, Liliana, 26/05/2012. Descriminalizar a la Mujer.- Responsabilizar al hombre que es usuario de prostitución en beneficio de un tercero.- Proyecto de Ley. Recuperado el 15/04/2015 de <https://www.facebook.com/notes/liliana-montero/descriminalizar-a-la-mujer-responsabilizar-al-hombre-que-es-usuario-de-prostituc/10150975980111075>.

OIM. (Organización Internacional para las Migraciones). (2006). *La Trata de Personas. Aspectos Básicos.* México DF. Disponible en: <http://www.oim.org.mx/pdf/Aspectos%20basicos%20de%20la%20trata.pdf>

Ortiz, Eladio Zacarías. (2000). *Así se Investiga., Pasos para hacer una Investigación.* El Salvador. Clásicos Roxsil.

Otro respaldo internacional a la penalización del cliente de trata. 08 DE AGOSTO DEL 2010. Disponible en: <http://www.prensa.argentina.ar/2010/08/08/10644-otro-respaldo-internacional-a-la-penalizacion-del-cliente-de-trata.php>

Palacio de Arato, María de los Ángeles. (2013). *Trata de Personas y prostitución en la Provincia de Córdoba.* Córdoba, Argentina. Lerner Editora SRL.

Pazos Moran, María Paz. 31/12/2013. Francia penaliza al cliente de prostitución y protege a las prostituídas [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://mariapazos.com/francia-penaliza-al-cliente-de-prostitucion-y-protege-las-prostituidas/>.

Prensa Argentina. Otro respaldo internacional a la penalización del cliente de trata. 08/08/2010. Recuperado de <http://www.prensa.argentina.ar/2010/08/08/10644-otro-respaldo-internacional-a-la-penalizacion-del-cliente-de-trata.php>

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata, complemento de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, (s.f).

Protocolo, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2004). Anexo II. En Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Naciones Unidas. Nueva York. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>.

Soler, Sebastián. (1992). *Derecho Penal Argentino*. (Tomo III). Buenos Aires, Argentina. Tipográfica Editora Argentina.

Tesy De Biase. (2011). *Por qué los hombres pagan por sexo*. Lanación.com, 29 de octubre de 2011. Disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1418795-por-que-los-hombres-pagan-por-sexo>

Trata de personas (s.f). Recuperado el 10/12/2014 de [http://www.jus.gob.ar/media/1008429/Trata de Personas Material%20de%20Consulta_1.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/1008429/Trata_de_Personas_Material%20de%20Consulta_1.pdf).

Trimarco: El proyecto antitrata es una maravilla. 24/05/2012. La Mañana de Córdoba [Versión electrónica]. Recuperado de http://www.lmcordoba.com.ar/nota/93046_trimarco-el-proyecto-antitrata-es-una-maravilla.

Vásquez Cordero, Luis. (2006). Situación de la aplicación de la Ley n° 28251, para el combate a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Recuperado de http://white.lim.ilo.org/ipecc/documentos/estudio_situacion_ley_28251.pdf

Volnovich, Juan Carlos.(2006). Hombre que va de putas. Página 12, 2 de marzo de 2006. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/psicologia/9-63750-2006-03-02.html>

ANEXOS

I. CÓDIGO PENAL ARGENTINO

ARTICULO 125 bis — El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)

ARTICULO 126 — En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

(Artículo sustituido por art. 22 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)

ARTICULO 127 — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 145 bis. - Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

II. LEY N° 26842 DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS, SANCIONADA Y PUBLICADA EN EL AÑO 2012

DEFINICION DE TRATA DE PERSONAS:

ARTICULO 2- Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS

ARTÍCULO 4- El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

- a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;
- b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuita, con el fin de garantizar su reinserción social;
- c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;
- d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;
- e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;
- f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;
- g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165;
- h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;
- i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- k) Ser oída en todas las etapas del proceso;
- l) A la protección de su identidad e intimidad;

- m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;
- n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo (texto recuperado de <http://www.cba.gov.ar/wpcontent/4p96humuzp/2013/05/Ley26842.pdf>)

III. ARTICULO 19, CONSTITUCION NACIONAL

Art 19 CN: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

IV. LEY PROVINCIAL N° 10.060

Artículo 1º.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación –de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

Artículo 2º.- Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

Artículo 4º.- Incorpórese en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -Ley N° 8431 TO por Ley N° 9444 y sus modificatorias-, como artículo 46 bis, el siguiente:

“Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne”.

Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.”

Artículo 5º.- En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente Ley, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando éstas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

V. PROYECTO DE LEY DEL SENADOR NACIONAL ANIBAL FERNÁNDEZ PENALIZACIÓN DEL USUARIO O CLIENTE DE TRATA DE PERSONAS CON FINES SEXUALES

Proyecto de penalización a quien utilice servicios sexuales de una persona víctima de trata de personas, aprobado por el Senado de la Nación el 12 de septiembre, 2013. La trata de personas tiene 3 patas: la víctima, el reclutador cuya conducta ya está penada y EL CLIENTE. Con este proyecto estará penado.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1: Incorpórese como artículo 127 BIS del Código Penal el siguiente:

ARTÍCULO 127 bis: En los casos previstos en los artículos 125 bis, 127 y 145 bis, quien utilice o procure servicios sexuales de una persona sabiendo o debiendo saber que

es una víctima de trata de personas, será penado con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años.

En los casos de las agravantes previstas en el artículo 126, incisos 1, 2, y 3 del artículo 127, y artículo 145 ter la pena será de CUATRO (4) a SEIS (6) años de prisión.

En todas las hipótesis:

a) cuando la víctima fuera menor de DIECIOCHO (18) años, la pena será de CINCO (5) a DIEZ (10) años de prisión;

b) cuando la víctima fuera menor de TRECE (13) años, la pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión.

Esta escala será independiente de la que corresponda aplicar en los casos en los que resulte aplicable, además, lo normado por los artículos 119 y 120 del Código Penal."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto incorporar a nuestra legislación la penalización del usuario o cliente de trata de personas con fines sexuales.

El delito de trata de personas se sostiene por tres elementos fundamentales: los tratantes o reclutadores, las víctimas y los clientes, usuarios o tomadores de servicios sexuales. Estos últimos asumen la complicidad de la esclavitud a la que se ven sometidas mujeres y adolescentes encerradas en burdeles, whiskerías o sitios similares donde, a través del engaño, amenazas y violencia, son obligadas a prostituirse.

En el siglo XXI, la trata de personas se ha exacerbado a nivel mundial y ha adquirido mayor complejidad con el uso de las nuevas tecnologías. Existe consenso, tanto a nivel internacional como en todos los estamentos estatales, políticos y de la sociedad civil argentina, en torno a que la trata de personas con el fin de explotación sexual es una de las mayores violaciones a los derechos humanos fundamentales de mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como también, de personas transgénero, travestis e intersex. Implica un atentado a la dignidad, a la integridad sexual y a la libertad de la persona.

En la Argentina, la lucha contra la trata de personas se inició durante el gobierno del Presidente Néstor Kirchner, quien en febrero de 2006 instruyó al suscripto, entonces a cargo del Ministerio del Interior, a adoptar las medidas pertinentes para enfrentar el flagelo de la explotación sexual de mujeres víctimas de violación, y elaborar un protocolo de atención y contención.

En este marco, se formuló un plan de acción que incluyó brigadas especializadas para atacar no sólo la explotación sexual de mujeres víctimas de redes tratantes de personas, sino también de niños y niñas.

En marzo de 2006 se creó el Programa Las Víctimas contra las Violencias en la órbita del entonces Ministerio del Interior, a cargo de la Dra. Eva Giberti, cuyo objetivo primario fue la atención de abusos o maltratos causados por el ejercicio de violencia cualquiera fuere su naturaleza, en un ámbito de contención, seguridad y garantía de sus derechos.

Paralelamente, se comenzó a trabajar en el proyecto de ley de Trata de Personas y, finalmente, el 9 de abril de 2008, se sancionó la Ley N° 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas", recientemente modificada por la Ley N°26.842.

En junio de 2008, se crearon las unidades específicas en las fuerzas policiales y de seguridad nacionales -por entonces en la órbita del ex Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos- a los fines de ejercer las acciones tendientes a la prevención e investigación del delito de trata de personas. En el mes de agosto de ese mismo año se instituyó la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, integrada por un equipo interdisciplinario de psicólogos, abogados y asistentes sociales, que pudieran actuar en conjunto con las fuerzas policiales y de seguridad.

Desde entonces, los números son elocuentes: han sido rescatadas 169 víctimas en el año 2008; 439 víctimas en 2009; 569 víctimas en 2010; 1576 víctimas en 2011; y 1568 víctimas en 2012.

La trata de personas es el tercer negocio ilegal más rentable en el mundo. La lucha contra las redes de esclavitud para fines de explotación sexual, en consecuencia, debe verse acompañada de avances legislativos en materia penal que resulten congruentes y efectivos con las estrategias que apuntan a prevenir y sancionar este aberrante delito, pero también a visualizarlo y a desalentar la demanda, atento que ésta constituye uno de los pilares fundamentales de su subsistencia.

En materia penal, la Ley N° 26.364, al tipificar el delito, tuvo la virtud de permitir visualizar, identificar y registrar como trata de personas aquellos casos judiciales que antes de su vigencia eran caratulados como explotación sexual comercial infantil, secuestro no extorsivo, reducción a servidumbre, tráfico ilícito de inmigrantes y amenazas, entre otros.

Sin dudas, fueron importantes avances. No obstante, la lucha para introducir la noción de responsabilidad en la generación de la “demanda” de trata de personas para propósitos de explotación sexual, y así avanzar en la idea de penalizar al “cliente o usuario”, ha sido motivo de feroces discusiones en el ámbito internacional a lo largo del tiempo.

La introducción de los vocablos “cliente” y “demanda” –asociados a la trata de personas con fines de explotación sexual- avanza sobre la pretensión de enmascarar la complicidad de quien paga para ejercer su poder dominante sobre las víctimas, y permite visualizar abiertamente la responsabilidad del usuario en los delitos contra la integridad sexual.

En la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en materia de Trata de Personas de la Organización de Estados Americanos (OEA), organizada en Buenos Aires en marzo de 2009, se desarrolló una delicada tarea política a cargo de los miembros de nuestra Cancillería, quienes se ocuparon de las conversaciones con los representantes de diversos países que no incluían este proyecto en sus planteos.

Se trató de un hecho histórico, ya que por primera vez en un documento internacional quedó plasmado lo que la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner recalcó en el cierre de las Jornadas:

“Es básico admitir que sin la existencia de las personas que pagan para poder acceder a personas que están sometidas a esclavitud sexual o de otras características, sería imposible que esto se cometiera. Con lo cual, el abordaje exige por parte de todos nosotros hacerlo sin eufemismos, sin hipocresías y sabiendo que es fundamentalmente un problema de carácter social“.

Las Conclusiones y Recomendaciones del encuentro dejaron plasmado el acuerdo internacional en los términos que a continuación se transcriben, en mérito al valor simbólico que expone cada uno de los términos cuidadosamente elegidos para su redacción:

“Convencidos de la necesidad de visualizar la acción negativa del denominado cliente o usuario de la trata con propósitos de explotación sexual...”

46. Promover acciones que contribuyan a visualizar la acción negativa del denominado cliente o usuario en tanto es quien alimenta el círculo de explotación sexual y tiene responsabilidad en la generación de la demanda de trata de personas para propósitos de explotación sexual.”

Cuando se formularon estos dos puntos, la unanimidad selló con un aplauso su aprobación, edificando un fuerte respaldo internacional para la penalización del cliente de trata.

Con posterioridad, la iniciativa fue alentada por Argentina y Brasil durante la 33° Reunión de Ministros de Justicia y la 27° Reunión de Ministros del Interior del Mercosur y Estados Asociados, que se realizó en Buenos Aires. El hecho se rubricó el 7 de mayo de 2010, en la denominada “Declaración de Buenos Aires”, que facultó a los gobiernos argentino y brasileño a promover ante la ONU la “...penalización del cliente, consumidor o usuario de la trata con fines de explotación sexual, así como otras formas de explotación de personas...”.

La propuesta fue luego presentada durante el 19° Período de Sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU, que sesionó entre el 17 y el 21 de mayo de 2010 en Viena. El resultado fue la Resolución ONU N° 19/4, que expresamente dispone que “...toda política destinada a prevenir, perseguir y sancionar la trata de personas debe basarse en el respeto pleno de los derechos humanos...”, y, asimismo, exhorta a los Estados Miembros a “...que mejoren las medidas preventivas y desalienten la demanda que fomenta la explotación en todas sus formas y conduce a la trata de personas, con miras a eliminarla, y por lo tanto a que creen conciencia respecto de los efectos negativos de los clientes, los consumidores o los usuarios de la trata, ya que son ellos los que generan la demanda...”.

El documento de la ONU aprobado en Viena también “...exhorta a los Estados Miembros a que consideren, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales, entre otras medidas, la aplicación de sanciones penales o de otro tipo a los consumidores o usuarios que de manera intencional y consciente utilicen los servicios de víctimas de la trata con fines de cualquier tipo de explotación...”.

El informe argentino, en tanto, subrayó al respecto que “...esa demanda es el efecto negativo de los clientes, los consumidores o los usuarios; por eso el Estado debe incluir en su legislación nacional, entre otras medidas, la posibilidad de aplicar sanciones penales o de otro tipo a los consumidores que deliberada o conscientemente usen los servicios de las víctimas...”.

La resolución permitió que Argentina consagrara universalmente la necesidad de visualizar en forma negativa la figura del cliente, así como también, de reflexionar acerca de su sanción o penalización.

Por otro lado, la mencionada aprobación por parte de la ONU implicó que en todos los foros regionales y subregionales haya comenzado a abordarse la problemática del cliente, usuario o consumidor de trata. Así lo ha establecido recientemente la Organización de los Estados Americanos (OEA). Es interesante destacar, en materia de derecho comparado, la recepción de la figura del cliente en países como Perú, que en el artículo 179-A del Código Penal, incorporado por la Ley 28.251 de 2004, sanciona al “usuario-cliente”, estableciendo que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de CUATRO (4) ni mayor de SEIS (6) años, quien, mediante presión económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de CATORCE (14) y menor de DIECIOCHO (18) años.

Por su parte, el Código Penal de Dinamarca (artículo 223a) tipifica como delincuente a toda persona que, como cliente, mantenga relaciones sexuales con otra que sea menor de DIECIOCHO (18) años de edad mediante pago o promesa de pago. La pena máxima para este delito es de DOS (2) años de prisión.

En Macedonia, el artículo 418 del Código Penal establece que se impondrá pena de prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años a quien utilice o procure servicios sexuales de una persona a sabiendas de que se trata de una víctima de la trata de seres humanos.

La Ley de Trata de Personas de Filipinas, N° 9.208 del año 2003, estableció que cualquier persona que compre o contrate servicios de personas tratadas con fines de prostitución, será penalizada con SEIS (6) meses de servicio comunitario y multa o a la pena de UN (1) año de prisión y multa.

En Grecia, el Decreto Presidencial N° 233 del año 2003, artículo 323 A, establece que aquellos que acepten el trabajo de una víctima de trata de personas, serán penalizados con un mínimo de SEIS (6) meses de prisión.

Suecia, por su parte, fue el primer país en el mundo en legislar criminalizando la compra de servicios sexuales. El tipo penal se encuentra en el capítulo 6 sección 11 del Código Penal. Constituyó un importante giro de la perspectiva mundial y su valor simbólico ha contribuido para implantar la concepción de que la trata con fines de explotación sexual constituye una de las mayores violaciones de los derechos humanos y que el pago por el uso sexual de una persona es violencia.

Resulta patente, en consecuencia, la necesidad de adecuar nuestra legislación penal a los estándares internacionales, de manera que recepte los avances concretados alrededor del mundo y reafirme la vanguardia de la Argentina en la lucha contra la trata de personas.

Unificar la sanción de los “clientes” en una sola norma, que sea introducida al Código Penal como artículo 127 bis, resulta adecuado desde el punto de vista técnico. Las hipótesis de los artículos 125 bis, 126 y 127 habilitan a tratar la problemática de esta manera.

Asimismo, la redacción "sabiendo o debiendo saber" -que se introduce para calificar la conducta típica- permitirá al juez una mirada más contextualizada en cuanto a, por ejemplo, las características del lugar donde concurrió, las condiciones de las víctimas y las cuestiones conexas con las agravantes. Estos factores destierran la exigencia de un conocimiento pleno del cliente-usuario que puede erigirse en una trampa formal en una temática que ya las tiene, y en cantidad.

Por su parte, el daño físico, psicológico y psicosocial que sufren los niños y niñas objeto de trata, y su mayor vulnerabilidad, hacen necesario un tratamiento especial, mucho más riguroso que el previsto para los adultos víctimas de trata de personas.

En el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, celebrado en Estocolmo en 1996, se expresó:

“Cada niña o niño debe ser protegido integralmente de cada acto que lo denigre y que lo hunda en el aniquilamiento de su autoestima y de sus perspectivas de vida. Debe ser resguardado tanto del primer ataque sexual como de cada uno de los subsiguientes. No puede ser tolerada ni la iniciación ni la continuidad en la explotación sexual”. Estos conceptos fueron citados por la Dra. Eva Giberti en las Jornadas Regionales de Bioética, celebradas en Mar del Plata el 30 de abril de 2005. Agregó:

“Al desagregar el primer ataque de los subsiguientes y asociar ese primer ataque con iniciación, se genera un espacio nuevo en el análisis del tema. El primer ataque encuentra una víctima que desconoce qué va a sucederle o qué es lo que le está ocurriendo, es decir, avanza contra una criatura cuyo equilibrio emocional y físico responde a su historia personal hasta ese momento. Después del primer ataque, esa criatura será otra que presiente y sabe qué le va a suceder, es otro sujeto que, vulnerabilidad mediante, ha ingresado en el territorio con el que el atacante cuenta como zona de poder instalado, insuperable para la niña o niño. No podrá emerger fácilmente de esa zona. Mediante un asalto ha sido trasladado desde la categoría niño a la categoría servidor/a sexual.”

Por ello, además de elevar la escala de las penas previstas para el delito cuando las víctimas sean menores de DIECIOCHO (18) años, con el último párrafo del artículo propuesto se pretende sancionar más severamente al usuario-cliente en aquellas hipótesis que, además de encuadrar en los tipos penales previstos en los artículos 119 y 120 del Código Penal, se configuran en el marco de la trata de niños y niñas con fines de explotación sexual.

Atento a las razones esgrimidas, solicito a mis pares que apoyen la presente iniciativa. (Blog de Aníbal Fernández, recuperado el 7/9/2014, <http://www.anibalfernandez.com.ar/index.php/proyectos-de-ley/1271-penalizaciondel-usuario-o-cliente-de-trata-de-personas-con-fines-sexuales>).

VI. PROYECTO DE LEY DE LA LEGISLADORA MARIA AMELIA CHIÓFALO

ARTICULO 1: DERÓGASE el artículo 45 del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2: INCORPÓRESE como artículo 46 ter del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, el siguiente texto:

“Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia, será sancionado con pena equivalente a 10 Unidades de Multa (10 UM) y hasta quince (15) días de trabajo comunitario y una instrucción especial sobre la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual para comprender el efecto negativo del consumo de prostitución, a quién entregare una suma de dinero, o cualquier otra cosa o actividad apreciable en dinero, para hacer un uso sexual de otra persona, mediar su consentimiento o no.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también en el caso de que el pago del dinero o la entrega de la cosa apreciable en dinero o beneficio sea realizado por o para un tercero.

En el caso de reincidencia será sancionado con arresto de hasta seis (6) días y la instrucción especial prevista en el párrafo anterior.

El importe de la multa ingresará a los Programa de Prevención y Asistencia a Víctimas de Trata de Personas y Explotación Sexual previstos en la Resolución N°1/12 de la

Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas de la Provincia de Córdoba.

Si el autor fuere miembro de una fuerza de seguridad pública o policial o funcionario público municipal, provincial o nacional se sancionará con la pena de arresto de hasta diez (10) días, 20 unidades de multa, inhabilitación por el término de un (1) mes e instrucción especial sobre la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual para comprender el efecto negativo del consumo de prostitución.

En caso de reincidencia se le aplicará la sanción de quince (15) días de arresto y treinta (30) unidades de multa.

En ningún caso podrán ser sancionadas por la comisión de esta falta las personas prostituidas.

En todos los supuestos en que se inicien actuaciones por esta falta deberá ser comunicado a la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas.

Cláusulas transitorias

El presente artículo entrara en vigencia a partir de los tres meses de la promulgación del presente Código de Convivencia Social, fecha hasta la cual el Poder Ejecutivo Provincial debe implementar una campaña intensiva de difusión y divulgación de los términos del presente artículo; además de capacitar a los operadores policiales y judiciales vinculados a la aplicación del mismo.

ARTÍCULO 3: MODIFÍQUESE la ley 10.060 incorporando como artículo 15 el siguiente texto: “INSTITÚYASE -en la Provincia de Córdoba- el día 23 de septiembre de cada año como “Día de Conmemoración de Lucha Contra la Trata de Personas y la Explotación Sexual”. (Recuperado de <https://www.facebook.com/ChiofaloOK?fref=ts>).

VII. PROYECTO DE LEY DE LA LEGISLADORA LILIANA MONTERO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Incorporase en el Libro II, Título I, Capítulo I, del Código de Faltas de la Provincia, Ley N° 8431 t.o. por Ley N° 9444 y sus modificatorias, como artículo 46 ter, el siguiente:

“Usuarios de la prostitución” Artículo 46 ter: Serán sancionados con arresto de sesenta (60) días y hasta ciento veinte (120), más una multa de no menos de cien (100)

Unidades de Multa los usuarios de la prostitución cuyo beneficiario sea un tercero, sea cual fuere el medio de pago que utilicen para usufructuar de la persona que ejerza la prostitución. En el momento en que se proceda a la detención del usuario de prostitución, no podrá bajo ninguna circunstancia tomarse acción alguna contra quien esté ejerciendo la prostitución.

Artículo 2º: DERÓGASE el artículo 45 de la Ley 8431 t.o por Ley 9444.-

Liliana Montero

Legisladora Provincial

Frente Cívico

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Argentina y el mundo viene dando una dura batalla contra el tráfico y la trata de personas entendiendo que en ambas acciones intervienen compleja organizaciones mafiosas que haciendo uso del poder económico y la impunidad someten a miles y miles de personas con el exclusivo fin de obtener sendos réditos económicos.

No nos parece necesario sobre abundar en toda la bibliografía, tratados internacionales y leyes nacionales que ilustran sobre el crimen organizado que significa la trata de personas y la explotación sexual. Nadie duda de la importancia de que el Estado Nacional, Provincial y Municipal debe tomar medidas contundentes en la lucha contra este delito.

Recientemente el Gobierno Provincial envió a esta Legislatura un proyecto de Ley para prohibir en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad o denominación, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, o establecimientos y/o locales de alterne, en ese sentido nos parece central que entendamos que una Ley por sí misma no da las respuestas a un problema de una complejidad absoluta, por ello es necesario avanzar paralelamente en una cantidad de acciones y en múltiples direcciones.

Es necesario que se avance en medidas que pongan el acento en donde verdaderamente tiene que estar, que es en las redes de trata y en quienes son consumidores de prostitución y se saque de toda penalización a quienes son las verdaderas víctimas de este flagelo, las personas que ejercen la prostitución.

El presente proyecto viene a poner ese acento, es decir sancionar al usuario, a quien usa el cuerpo de otro, al tiempo que des-criminaliza en forma absoluta a quién ejerce la

prostitución, entendiendo que es necesario garantizar que el hilo no se vuelva a cortar por lo más delgado, que no sea posible que el poder corrupto de determinadas instituciones utilice ese poder para castigar a las víctimas y obligarlas a caer en manos de un regenteador que les garantiza “protección” pues paga sendas coimas a cambio de que no se las moleste.

Nos parece que es necesario terminar con la hipocresía de pensar que el problema es de las mujeres, niñas, niños y hombres que se prostituyen, el problema es de quienes creyendo que éstos son un objeto hacen uso del cuerpo de otro a cambio de dinero.

El problema de la prostitución debe ser mirado desde una óptica que incorpore la dimensión socio-económica en la comprensión del mismo, en tanto es la consecuencia y la máxima expresión de la pobreza estructural que tenemos y que obliga a miles y miles de personas en situación de vulnerabilidad a vender su cuerpo para conseguir el dinero que les permita alcanzar un mínimo nivel de ingresos. Esto sin desconocer que puede existir un porcentaje de personas que ejerzan la prostitución en pleno uso de sus facultades y el libre ejercicio de sus derechos individuales. Sea como fuere, no es posible que se sancione a quien ejerce la prostitución, en un caso porque la misma es efecto de la pobreza y en otro caso porque es parte de los derechos individuales.

Simplemente traigo una reflexión que recientemente hizo la Jueza Zunilda Niremperger «El mayor problema con el que nos encontramos en la lucha contra la trata es la falta de conciencia de las víctimas, de su calidad de tales, ya que su mapa histórico muestra en la casi totalidad de los casos una vida de necesidades extremas, violencia, abusos, falta de educación y exclusión social, sumado a la falta de percepción por parte de la sociedad de que la explotación de la prostitución ajena es un delito, y que constituye un panorama que obstaculiza sobremanera la detección, investigación y actuación de la Justicia».

La jueza pone el acento en las condiciones socio-económicas de extrema vulnerabilidad y es por eso importante que se corra decididamente el eje de la acción punitiva del estado, se debe sancionar a quien explota y se debe sancionar a quien usa el cuerpo de otro en provecho propio.

Por lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto. (MONTERO LILIANA, 2013)

VII PROYECTO DE LEY HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE BRINDAN SERVICIOS SEXUALES CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la habilitación y funcionamiento de los establecimientos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinados a brindar servicios de índole sexual.

Artículo 2º.- Definición. Se considera trabajo sexual a los fines de esta ley, la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual, a cambio de una retribución, para beneficio propio.

Artículo 3º.- Organización. El establecimiento puede estar organizado de manera individual autónoma o bajo la forma de cooperativa autónoma.

Artículo 4º.- Protección. Las personas que ejerzan el trabajo sexual o presten servicios a ellas, de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley, no son pasibles de detención, aprehensión o demora por parte de la autoridad policial, ni de encausamiento judicial, decomiso o retención de sus pertenencias, por el solo hecho del ejercicio de su actividad, por organizarse en comunidad o cooperativas para el ejercicio de su profesión y de sus derechos.

Artículo 5º.- Titularidad. Sólo pueden inscribirse como titulares del establecimiento a las siguientes personas: a. Trabajador/a sexual que brinde servicios en dicho establecimiento; b. Cooperativas de trabajadores/as sexuales legalmente constituidas; o c. Cooperativas de trabajadores/as que funcionen como sociedad de hecho.

CAPÍTULO II - NORMAS DE HABILITACIÓN, EDIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN

Artículo 6º.- Código de Planeamiento Urbano - Modificación. Inclúyese en la Sección 1 del Código de Planeamiento Urbano Ley N° 449, Capítulo 1.2 "Definición de términos técnicos (AD 610.4)", parágrafo 1.2.1.1 "Relativos al Uso", inciso b) "De los tipos de uso", la siguiente definición:

"**Servicios Sexuales:** aquella actividad voluntaria y autónoma de mantener relaciones sexuales a cambio de una retribución, para beneficio propio."

Artículo 7º.- Cuadro de Usos - Modificación. Inclúyase en el "Cuadro de Usos" del Código de Planeamiento Urbano, Ley N° 449, artículo 5.2.1. a), Sección "Servicios Terciarios", A) Servicios Terciarios, el Uso: el uso "Servicios Sexuales" y el uso "Servicios Sexuales (ANEXO A VIVIENDA)", ambos con referencia "P" en los

distritos: R1a, R1bI, R1Bii, R2a, R2b, R2bI, R2bII, R2bIII, C1, C2, C3, E1, E2, E3 e I2; y categorizadas como "sin relevante efecto" (Ley N° 123). Último cambio: 22/09/2014 06:26:00 PM - Cantidad de caracteres: 0 - Cantidad de palabras: 0 Pág. 1/18 "2014 – Año las letras argentinas" Artículo 8°.- Código de Habilitaciones y Verificaciones - Incorporación. Incorpórese al Código de Habilitaciones y Verificaciones, como Sección 17 (AD 700.80) y Capítulo 17.1 "Servicios Sexuales", el Anexo I de la presente.

CAPÍTULO III - REQUISITOS PARA PERSONAS TRABAJADORAS SEXUALES Artículo 9°.- **Listado de Personas.** Todo establecimiento debe contar con un listado de la/s persona/s que ejerce/n el trabajo sexual en el lugar, así como también de toda otra persona que realice trabajos complementarios, el cual debe ser exhibido a petición de la Autoridad de Aplicación. Dicho listado tiene carácter confidencial y sólo puede ser exhibido a petición de la Autoridad de Aplicación o de autoridad judicial competente.

Artículo 10.- Requisitos. Para poder ejercer el trabajo sexual deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad; y
- b) Asistir al curso gratuito brindado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- Curso. El curso para la habilitación debe asegurar como mínimo, contenidos relativos a nociones básicas sobre: derechos humanos, derecho constitucional, derecho laboral, y derecho penal, contravencional y de faltas; prevención de adicciones e infecciones de transmisión sexual y salud sexual.

Artículo 12.- Libreta Sanitaria. Incorpórese como inciso IX de la Ley N° 2183 - Obligatoriedad de Libreta Sanitaria -, el siguiente texto: "IX. Servicios Personales. Personas que se desempeñen como trabajadora/es sexuales."

CAPÍTULO IV - REGIMEN ESPECIAL DE INSPECCIONES

Artículo 13.- Periodicidad. Todo establecimiento en donde se ejerza trabajo sexual, tendrá un régimen especial de inspecciones cuya periodicidad no podrá ser inferior a una (1) cada cuatro (4) meses.

Artículo 14.- Denuncias. En caso de formularse denuncias por falta de habilitación o ilicitud de las condiciones en las cuales se ejerce el trabajo sexual, la Autoridad de Aplicación está obligada a realizar una inspección en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

Artículo 15.- Alcance. Toda inspección debe relevar aspectos relacionados con:

- a) La existencia de personas que ejerzan el trabajo sexual en condiciones distintas a las previstas en la presente ley;
- b) El cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley;
- c) La realización del curso por parte de las personas que ejerzan el trabajo sexual;
- d) La existencia de personas que hayan sido denunciadas como posibles víctimas de trata;
- e) Las observancia de las condiciones de habilitación y funcionamiento; y
- f) La seguridad e higiene laboral del establecimiento.

Artículo 16.- Ejercicio irregular del trabajo sexual. En caso de que la Autoridad de Aplicación verifique la existencia de situaciones de ejercicio del trabajo sexual incumpliendo las disposiciones previstas en la presente ley, debe proceder de la siguiente manera:

- a) Verificar que la persona no haya sido denunciada como posible víctima de trata;
- b) Brindarle el conocimiento y acceso inmediato a los programas sociales del Gobierno de la Ciudad;
- c) Poner en su conocimiento, la existencia de la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina en Acción por Nuestros Derechos (AMMAR) y/o de organizaciones que los/as representen; y
- d) Facilitarle el conocimiento y acceso a los procedimientos de habilitación y funcionamiento establecidos en la presente Ley.

CAPITULO V - SANCIONES

Artículo 17.- Incumplimientos. Los incumplimientos de las disposiciones previstas en la presente ley son imputables al/a la titular y/o responsable del establecimiento, y sancionados conforme el artículo 4.1.1 del Código de Faltas de la CABA, Ley N° 451.

Artículo 18.- Omisiones en el Listado. Los incumplimientos por omisiones en el listado de las personas que ejercen el trabajo sexual, son pasibles de sanciones para el/la titular o responsable del establecimiento conforme lo establecido en los artículos 4.1.1.1 y 4.1.1.3 del Código de Faltas de la CABA, Ley N° 451.

Artículo 19.- Clausura. En caso de que, conforme el régimen de sanción aplicable, proceda la clausura de la actividad desarrollada en un inmueble con Anexo a Vivienda, la Autoridad de Aplicación y cualquier otro organismo público interviniente, deben garantizar que la clausura de la actividad no afecte el goce del derecho a la vivienda de la persona afectada, permitiendo el acceso y egreso de la misma, y el uso de aquellos espacios oportunamente indicados como vivienda en el trámite de habilitación.

Artículo 20.- Existencia de Trata de Personas. La Autoridad de Aplicación debe garantizar la observancia de lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26.364 en caso de verificar supuestos de explotación o trata, debiendo asegurar la asistencia a la víctima y dar intervención a las autoridades federales para iniciar el procedimiento previsto en la misma.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Agencia Gubernamental de Control o el organismo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su promulgación.

Artículo 23.- Cláusula transitoria primera. Se suspende la aplicación de sanciones administrativas para establecimientos que brinden servicios sexuales sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder, hasta que se reglamente la presente ley.

Artículo 24.- Cláusula transitoria segunda. Los establecimientos que brinden servicios sexuales deben adecuar su funcionamiento a lo previsto en la presente Ley, en un plazo máximo de noventa (90) días de publicada su reglamentación.

Artículo 25.- Comuníquese, etc.

ANEXO I

SECCIÓN 17

CAPITULO17.1

Servicios Sexuales

17.1.1 Definiciones

Se entiende por Servicios Sexuales, aquella actividad voluntaria y autónoma de mantener relaciones sexuales a cambio de una retribución, para beneficio propio.

17.1.2 Servicios Complementarios.

En caso de desarrollar algún tipo de actividades fuera de la de servicios sexuales (tales como SPA, Saunas, Institutos de Masajes, entre otras) se debe requerir la habilitación de dicha actividad como complementaria de la principal. Asimismo en el caso de expedirse bebidas con alcohol, debe solicitarse el correspondiente permiso.

17.1.3 Instalaciones Las instalaciones del establecimiento deben respetar las siguientes pautas:

a. El establecimiento debe contar por lo menos con una (1) habitación con cama, un (1) cuarto de baño con inodoro, lavabo y ducha.

- b. Los baños deben contar con agua caliente y fría, y los artefactos sanitarios deben conservarse en buenas condiciones de funcionamiento.
- c. Son de aplicación las normas generales del Código de la Edificación. En cuanto al factor de ocupación de las habitaciones, será el establecido en los apartados b 4, segunda parte, y b 5, del punto 7.1.2 del Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires.
- d. El establecimiento debe contar con un listado de la/s persona/s que ejerce/n el trabajo sexual en ese establecimiento y las personas afectadas las actividades complementarias (limpieza, atención, seguridad, entre otras).
- e. El lugar debe contar con algún dispositivo que impida las visuales desde la vía pública.
- f. El edificio debe ser apto profesional o comercial, o en su defecto contar con autorización del consorcio de propietarios/as para actividad profesional o comercial. Cuando el establecimiento esté registrado como con "Anexo a Vivienda", debe indicarse a la Autoridad de Aplicación, mediante un croquis, los espacios del establecimiento que están afectados a la vivienda.

17.1.4 Habitaciones

Las habitaciones deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a. Deben contener en su interior un indicador de su capacidad, expresando la cantidad de personas que pueden permanecer en las mismas.
- b. Se deben mantener en buenas condiciones de higiene y seguridad.
- c. Las carpetas, cortinados, felpudos, etc., deberán ser higienizados periódicamente.
- d. Se exigirá la pintura de los locales, cuando así lo estime necesario la correspondiente Autoridad de Aplicación.
- e. Se debe disponer la provisión de preservativos herméticamente cerrados, y en un lugar visible, destacándose asimismo la siguiente leyenda: "Úselo para prevenir infecciones de transmisión sexual. De Uso Obligatorio."
- f. Deben contar con botones de pánico provistos por la Autoridad de Aplicación y carteles de lugares para hacer denuncias por maltratos o violencia, entre los cuales debe incluirse los de la Procuraduría de Violencia Institucional y los de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.

17.1.5 Higiene

En materia de higiene están sujetos a las siguientes formalidades:

- a. Las ropas de cama y tocador, y los artículos de tocador, deben cambiarse indefectiblemente después de cada uso. Las ropas y artículos de tocador deben ser de uso individual.
- b. Los inodoros y bidés deben ser higienizados y desinfectados después de cada uso, colocándosele en todos los casos una faja de garantía que, para permitir la nueva utilización de aquéllos, requiera ser destruida;
- c. Todas las dependencias, así como también los muebles, enseres, colchones, ropas de cama y de tocador, cortinas, alfombras, artefactos y cualquier otro elemento integrante del establecimiento, deben mantenerse en buen estado de higiene y conservación.

17.1.6 Funcionamiento

En materia funcional, deben observar los siguientes recaudos:

- a. Respetar el factor de ocupación.
- b. Las/os clientes no pueden instalarse en espacios ajenos al establecimiento para esperar sus turnos.
- c. Asegurar que todas las personas que ejerzan el trabajo sexual reúnan los requisitos previstos legalmente.
- d. No pueden contratar servicios personas menores de 18 años.
- e. En caso de funcionar en una unidad sometida al régimen de propiedad horizontal, el establecimiento debe respetar las disposiciones del Reglamento de Copropiedad para el funcionamiento de actividad profesional o comercial.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta: El presente proyecto tiene por objeto establecer las condiciones de habilitación y funcionamiento de los establecimientos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinados a brindar servicios de índole sexual por parte de trabajadoras/es sexuales.

Licitud de la actividad

Resulta importante recordar que en nuestro país, el trabajo sexual es una actividad lícita, siempre que sea efectuada por personas mayores de edad, en forma voluntaria y en beneficio propio. En efecto, así lo ha entendido la doctrina de los más importantes juristas, al expresar que: “El simple ejercicio de la prostitución por la mujer, en forma individual e independiente, no constituye delito”. Ha sido además interpretado en dicho sentido por copiosa jurisprudencia, como por ejemplo el fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, (SALA IV, c.17.958, MONTOYA, Rosa M., 12/03/02, Bol. Int. de Jurisp. N° 1/02, Pág. 21) al decir que: “El ejercicio de la

prostitución en forma individual o independiente, no constituye delito y no corresponde confundir esta conducta con la que verdaderamente posee relevancia penal". En consonancia, se ha expresado: "El simple ejercicio de la prostitución por parte de la mujer u hombre, en forma individual e independiente, no constituye delito, a diferencia de la explotación de la prostitución". (S. I, Bruzzone, Donna, Elbert; c. 22.269, FRANCO, Francisco, 17/03/04). En cuanto a los artículos y tipos penales previstos en la Ley N° 26.364 (Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas), los mismos deben ser entendidos en el marco de una relación de explotación. Conforme ello, la punición es aplicable cuando la "promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena o cualquier otra forma de servicios sexuales ajenos" se hace participando en lucro de la actividad, y no cuando simplemente se prestan servicios a las personas trabajadoras sexuales. De lo contrario, se llegaría al absurdo de perseguir penalmente a toda persona que brinde cualquier servicio directa o indirectamente a las personas trabajadoras sexuales: taxistas, peluqueros/as, vendedores/as de lencería, personal de limpieza y lavandería, farmacéuticos que vendan anticonceptivos, entre otros/as. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la legislación local sólo hace referencia a la oferta y demanda de servicios sexuales que se ejerce en espacios públicos, e inclusive no lo hace con un criterio prohibitivo, sino que la condiciona a un carácter no ostensible, entre otros

Diagnóstico actual

Aun cuando esta actividad resulta lícita, no son pocas las personas que por diversos prejuicios morales, o bien por mero desconocimiento de la temática, de manera continua estigmatizan y discriminan a quienes han optado por el ejercicio de esta actividad, llegando al gravísimo caso de confundir incluso el trabajo sexual con actividades ilícitas, como el proxenetismo o la trata de personas, generando que se persiga de manera ilegítima a este sector de la población trabajadora. Estos prejuicios morales terminan impactando no sólo en el inconsciente colectivo, sino que constantemente opera como criterio jurídico falaz de los actos de los propios organismos de control del Gobierno la Ciudad. Estos organismos persisten con sanciones -clausuras, multas y encarcelamientos- motivadas en conductas que no están tipificadas, en un claro ejemplo de violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, y un ejemplo más de la violencia institucional que históricamente se ejerce contra personas que se dedican a brindar servicios sexuales. Son cotidianas las clausuras de viviendas por no contar con "habilitación correspondiente", cuando paradójicamente el Código de Habilitaciones

establece, por omisión, que la pretendida habilitación no es requerida para el ejercicio de esta actividad. La contradicción es aún mayor cuando se comprueba que además de no ser necesaria la habilitación, tampoco es posible obtenerla. Esto se debe a que el estado no la reconoce como actividad lucrativa y es imposible de encuadrarse en el nomenclador actual. Es por ello que, quien desea registrar un establecimiento en donde se brindan servicios sexuales, debe recurrir a figuras y nomencladores con supuestos que, por alejarse de la realidad, ponen en riesgo la legalidad y la seguridad de la actividad. Aún con todas estas contradicciones enunciadas, la duda parece resolverse en contra de los derechos civiles, laborales y de vivienda de éste colectivo de personas. Ello en contraposición con lo establecido en la Constitución local, que en su artículo 10 dispone que: "rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos"

La falta de normas claras, contribuye a la confusión general, que priva del pleno goce y ejercicio de sus derechos a la población trabajadora, representando asimismo un grave retroceso en luchas de la sociedad toda, como las relativas a la prevención de riesgos por las infecciones de transmisión sexual, y por otro lado la lucha contra la explotación sexual y la trata de personas con esos fines.

Jurisprudencia

Existe jurisprudencia que advierte la necesidad de dictar normativa referente a la habilitación de esta actividad. En el caso "Flores, Gabriela Rosana y otras c/GCBA s/Amparo" la justicia resolvió suspender la disposición de clausura de la vivienda de personas trabajadoras sexuales y ordenó a las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Ministerio de Justicia y Seguridad, Agencia Gubernamental de Control, Dirección General de Fiscalización y Control- "abstenerse de efectuar procedimientos de control con motivo de la actividad laboral que las amparistas desarrollen en su vivienda. (...) Ello hasta tanto (...) se proceda a la reglamentación de la actividad en cuestión" (El resaltado es propio). El citado juzgado consideró que "el planteo efectuado atañe a mujeres que se encuentran expuestas a un grado relevante de vulnerabilidad social y económica, un colectivo de personas que sufre la estigmatización y la criminalización, en suma, expuestas y agraviadas por una situación de violencia institucional". Asimismo, consideró necesaria una "pronta resolución que permita a las

amparistas llevar su actividad laboral alejadas del hostigamiento institucional y supuestamente del control al que se ven sometidas en base a supuestos requisitos inexistentes al presente por falta de reglamentación pertinente." El tribunal fue entonces categórico: "La realidad de las amparistas y el accionar de las fuerzas policiales respecto de ellas son bien conocidas en la sociedad nuestra aunque siempre sean cuestiones que se posponen en el patio trasero de la hipocresía". Y continuó: "Cabe preguntarse si los funcionarios que diligentemente actúan en el domicilio de las actoras también controlan las habilitaciones de los hoteles de lujo de esta Ciudad - sabido es que muchos de ellos cuentan con los denominados "Books"- y bueno serían que explicaran si en las denominadas habilitaciones comerciales a estos hoteles, está incluida y en tal caso, cuáles son los requisitos que se solicitan, en relación a la eventual actividad sexual remunerada en esos establecimientos. Sabidas son también las 'fiestas' empresarias en residencias particulares donde los trabajos sexuales hasta se ofertan como 'canilla libre'. ¿Controla esto la Ciudad de Buenos Aires?" En relación a la falta de regulación de la figura, dijo que el caso: "expresa una explícita situación de violencia institucional ejercida por la Agencia Gubernamental de Control, donde se ha impuesto el Aparato Represivo del Estado con la acción directa de las Fuerzas Públicas para la implementación de la sanción de clausura dispuesta" (el resaltado pertenece al texto original). "Con las medidas llevadas a cabo por los organismos dependientes del G.C.B.A. se reproducen las ideas estigmatizantes y se fortalece el estereotipo que ubica a las 4 Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 4. Exp. A23/2013/ trabajadoras sexuales en un estrato de la jerarquía social inferior al de cualquier trabajador o directamente no se las considera dentro del mismo." "Esto se realiza por medio y con el apoyo de las acciones directas de las instituciones de la sociedad política como lo son las fuerzas policiales. Dicho hostigamiento tanto de las dependencias del G.C.B.A. como de las fuerzas policiales refuerzan el estigma que ubica a esta actividad laboral en el marco de la ilegalidad." "A su vez es imperante mencionar la incongruencia argumentativa que se presenta frente al pedido de la habilitación correspondiente cuando no existe legislación vigente que regule la actividad" (El resaltado es propio). Finalmente, concluye: "La omisión de regulación legislativa de la actividad sexual autónoma también ayuda a la reproducción del ideario negativo en contra de las trabajadoras sexuales al no reconocer la actividad como legal y legítima' (según la Profesora en Ciencias Antropológicas Lucía Guaimas, del equipo de la Secretaría de Derechos Sociales del Juzgado en lo CCyT Nro.A)" (El resaltado

pertenece al texto original). Existe además, entre otros, un antecedente jurisprudencial del Tribunal Oral Criminal N° 5 en cual se exhortó a la Administración, a arbitrar los medios para una correcta aplicación normativa referente a los/las trabajadores/as sexuales de la provincia de Buenos Aires "de forma que la misma no se torne un acto discriminatorio por parte del personal policial en contra de dicho colectivo de personas."

Marco normativo El artículo 19 de la Constitución Nacional establece: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". Como sostiene el Dr. Petracchi, "La norma establece el deber del estado de garantizar, y por esta vía promover el derecho de los particulares a programar y proyectar su vida según sus propios ideales de existencia". Las acciones a las que refiere este artículo son aquellas que más allá de realizarse en la intimidad o de manera pública no afecten "el orden o la moral pública" y no ocasionen un "perjuicio a terceros". El principio de reserva y su contracara, el alcance de la injerencia estatal en lo relativo a la prohibición del trabajo sexual, divide al feminismo. Existe una corriente que impulsa la denominada "guerras feministas del sexo". En ese contexto, comenzaron a utilizar el trabajo sexual como modelo para explicar la opresión política y sexual de las mujeres. Bajo el eslogan "La pornografía es la teoría y la violación, la práctica" demandaban la abolición total del trabajo sexual. Para estas teóricas toda representación sexual de la mujer es opresiva y no da cabida a voluntades ni empoderamientos. Su activismo se centra en promover leyes que regulen y censuren aún más el trabajo sexual, lo que trae como consecuencias la implementación de leyes de control y persecución a las trabajadoras del sexo.

Como contrapartida a este movimiento surgieron las feministas "pro sexo", así denominadas porque luchaban por las libertades sexuales de las mujeres y la diversidad sexual. La premisa de esta corriente feminista era defender los derechos sexuales de las personas, tales como el trabajo sexual y las prácticas sexuales contrahegemónicas. El feminismo pro sexo tiene ya varias décadas dedicadas a denunciar estas prácticas regulatorias de feministas aliadas con sectores morales conservadores, denunciando que la censura y la prohibición por parte del Estado incrementa el control sobre los cuerpos y las sexualidades de las mujeres, especialmente por su situación de vulnerabilidad en la distribución jerárquica de los cuerpos. El argumento de que el trabajo sexual no es elegido por nadie y que implica siempre una explotación, parece ignorar por completo la

esencia de un sistema capitalista que genera explotación laboral y la realidad de muchos trabajos en nuestras sociedades.

Contra esto generalmente proponemos más garantías y derechos para esos/as trabajadores/as y no la persecución y criminalización, que siempre tiene como trasfondo la imposición de una moral determinada y una mirada sobre la sexualidad y los cuerpos que no todos tenemos la obligación de compartir. En definitiva, nadie tiene el derecho de decirnos a las mujeres qué podemos hacer o no con nuestros cuerpos y esto incluye la posibilidad de ofrecer servicios sexuales cuando así lo decidimos y nadie tiene derecho, ni siquiera un sector del feminismo, a "tutelar" esa voluntad describiéndola como legítima o ilegítima de acuerdo se adapte a los parámetros morales de un sector o una época determinada. Así las consignas "mi cuerpo es mío" y "la libertad de decidir sobre el propio cuerpo", deberían incluir la posibilidad de ejercer el trabajo sexual". Por ello, coincidiendo con el argumento del Dr. Varcalli: "es el perjuicio a terceros el parámetro verdaderamente aplicable del art. 19 primera parte de la Constitución Nacional".

En su segunda parte, el mencionado artículo 19 contiene el principio de reserva de la ley. Este principio además debe interpretarse, como sostiene Quiroga Lavie, en el sentido de que "Sólo el Congreso puede crear obligaciones jurídicas de contenido general para toda la población (...). La reserva de la ley es como la tipicidad constitucional: no hay obligación penal ni civil sin ley, y la ley la hace el Congreso y nada más que el Congreso, salvo las hipótesis del art.76". En síntesis: no podrá el Congreso interferir en las acciones propias que no afecten a terceros, mediante leyes. Así entendido, el trabajo sexual resulta una actividad lícita. En complemento con lo establecido en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, cabe tener presente lo dispuesto en su artículo 28: "Los principios garantías y derechos reconocidos por los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". Las normas precitadas no pueden analizarse sin tenerse presentes los artículos 14 ("Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...") y 14 bis ("El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes..."). En el mismo sentido, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional reconocen expresamente en su articulado derechos que mediante el presente proyecto de ley se pretenden resguardar. Entre ellos, podemos citar el Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cuyo artículo 6

dispone que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".

Otras referencias sobre el "Derecho al trabajo" se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 23; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Arts. 14, 37; Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales: Arts. 6, 7; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Arts. 3, 11. Además existen otros derechos vinculados que la presente iniciativa protege. Tales son: el "Derecho a la vida, libertad y seguridad", "Derecho a la igualdad y la no discriminación", Protección a la "Intimidad y actos privados", derechos relativos a la "Seguridad Social", y derecho a la "Salud". Resulta también un antecedente normativo importante, el reconocimiento a quienes ejercen esta actividad que hace el Decreto-Ley N 1086/2005. El mismo aprueba el Plan Nacional Contra la Discriminación en La Argentina, punto de partida del camino al reconocimiento de derechos que posibilitó entre otras cuestiones la aprobación del matrimonio igualitario, poniendo a nuestro país a la vanguardia en materia de reconocimiento de derechos a nivel internacional. El Decreto, que lleva la firma del ex presidente Néstor Kirchner, contiene un plan de acción con distintas medidas estratégicas a implementar para luchar contra la discriminación, entre los que podemos mencionar: "

Derogar los artículos de todos los Códigos provinciales y municipales con figuras contravencionales "abiertas" (falta de moralidad, escándalo en la vía pública, merodeo, prostitución, etc.) que otorgan facultades a la policía para realizar detenciones sin intervención judicial previa. Promover la sanción de una ley tendiente a amparar a las mujeres trabajadoras sexuales, reconociendo su derecho a jubilación y seguridad social. (...). Garantizar en el orden nacional el derecho de asociación de las mujeres en situación de prostitución, otorgándoles personería jurídica a las organizaciones que promueven su protección y la defensa de sus derechos". Cabe destacar que internacionalmente, organismos de derechos humanos sostienen que el trabajo sexual debe ser regularizado. "En muchos países, las leyes, políticas, prácticas discriminatorias y actitudes sociales estigmatizantes empujan al trabajo sexual a la clandestinidad, obstruyendo los esfuerzos para alcanzar a las trabajadoras sexuales y sus clientes con programas de prevención, tratamiento, cuidados y apoyo del VIH... Se debe responder

efectivamente al estigma y la discriminación; se debe reducir la violencia y el abuso hacia las trabajadoras sexuales; y se deberían revisar las barreras legales para su participación. Lograr los cambios en las condiciones sociales y legales que limitan el acceso a los servicios [de VIH] llevará tiempo, pero es crucial implementar ahora las reformas legales y de políticas necesarias". Guía de ONUSIDA sobre VIH y Trabajo Sexual. Asimismo, señalamos que el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), reconoce el trabajo sexual como trabajo con derechos laborales y define como trabajadora sexual a "toda persona que consiente habitualmente en mantener relaciones sexuales con un número indeterminado de individuos, mediante remuneración".

Finalmente, recordamos que la Constitución de nuestra Ciudad establece en su Artículo 11 que "Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad"

Derecho comparado

En la República Oriental del Uruguay, el trabajo sexual se encuentra regulado por la Ley N° 17.515, estableciendo las condiciones para su práctica, a saber: toda persona mayor de 18 años que ejerza el trabajo sexual, entendida ésta como práctica sexual a cambio de una remuneración en dinero o en especie, debe inscribirse -en forma voluntaria o de oficio y sin costo- en el Registro Nacional del Trabajo Sexual y se les reconoce el derecho de las/os trabajadoras/es sexuales a la Seguridad Social.

Dicha norma presenta un sesgo tuitivo de las personas que ejercen esta actividad, señalando en el artículo 3° que por el solo hecho de esta actividad no serán pasibles de detención, lo cual se refuerza con el hecho de que en el artículo 5° se crea la Comisión Nacional Honoraria de Protección del Trabajo Sexual. La experiencia internacional muestra que la vía más efectiva para combatir los delitos vinculados al comercio sexual es regulando la actividad. Así se brinda protección, se facilita el control estatal y se favorecen las denuncias de las víctimas de delitos.

En Holanda, las trabajadoras sexuales pueden desarrollar su actividad como "cuentapropistas" y se les brinda acceso a la seguridad social.

Cabe señalar que en los modelos reglamentaristas que siguen países como Holanda, Alemania, Austria y México, los controles también hacen énfasis en el carácter sanitario. Se crean registros a fin de otorgar certificados sanitarios y se permiten establecimientos especiales. Esta tendencia ha venido siendo reconocida a nivel internacional en los últimos tiempos con los fines ya mencionados, así por ejemplo, ha sido señalada oportunamente por la OIT, en su informe "The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia" (El sector del sexo, las bases económicas y sociales de la prostitución en el Sudeste Asiático), dirigido por la especialista Lin Lean LIM, y fue realizado a través de un estudio detallado de la prostitución y comercio sexual en Indonesia, Malasia, Tailandia y Filipinas en el año 1998. Allí se recomienda que la industria del sexo esté incluida en las contabilidades oficiales de los gobiernos, no solo por las contribuciones enormes a las economías regionales, sino que especialmente, como la única manera de mejorar la situación de estas personas como trabajadoras, entendiéndolo la especialista que "con un reconocimiento al sector del sexo, los gobiernos serían requeridos para ampliar los derechos y las protecciones de trabajo a la gente que trabaja en él." En un similar sentido se han expresado los poderes judiciales de diversos países e incluso transnacionales. Así cabe mencionar el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con sede en Luxemburgo, que en su sentencia del 20 de Noviembre del año 2001, reconociendo expresamente la licitud del trabajo sexual autónomo, declaró: "la prostitución forma parte de las actividades económicas ejercidas de manera independiente", tanto según el concepto de "actividades económicas por cuenta propia" utilizado en los acuerdos europeos de 1994 con la República Checa y de 1993 con Polonia, como el de "actividades no asalariadas" que figura en el Tratado de la CE. Expresa el Tribunal que resulta, como única exigencia, que se demuestre ante el juez nacional que el servicio se presta bajo responsabilidad propia, sin vínculos de subordinación y a cambio de una remuneración pagada íntegra y directamente. Razona a su vez, frente a la pretendida vinculación entre las personas que ejercen la prostitución y sus proxenetas o explotadores, que: "no puede sustraerse por completo una actividad económica cuando ha quedado acreditado que la actividad de prostitución puede ejercerse sin proxenetismo alguno". Hace una clara distinción entre el verdadero delito,

cual es el proxenetismo, y la actividad que la norma que proponemos pretende regular, cual es el trabajo sexual para beneficio propio.

Siguiendo con la interpretación que la justicia de los distintos países ha efectuado sobre esta actividad, cabe mencionar lo resuelto por la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-629 de 2010, en el cual amparó los derechos laborales de una trabajadora sexual, reconociéndolos además para toda persona que ejerza la actividad, poniendo en cabeza del Estado el “deber de considerar al trabajador o trabajadora sexual como sujeto de especial protección, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica y actual de la que suele ser víctima por la actividad que ejerce”. En su fallo, la Corte Constitucional adujo además que “ni la moral ni las buenas costumbres” son razones para justificar la discriminación. El argumento fue el producto del análisis de los derechos laborales consagrados en la Constitución y en la legislación según la Corte”.

Un reciente estudio de investigación titulado "Políticas Anti-Trata y Vulneración de Derechos de las Trabajadoras Sexuales" 10, elaborado por la Dra. Cecilia Varela y la Dra. Deborah Daich, advierte que "en el marco del desarrollo de las políticas anti-trata, se despliegan modos de actuar de los operadores policiales, justicia, municipales y asistenciales que, en la práctica, terminan por penalizar la oferta servicios sexuales realizada manera autónoma." Para sostener esta afirmación, el informe afirma que "existe un enorme hiato entre los objetivos planteados por los modelos y el despliegue y los efectos prácticos de las leyes y políticas públicas inspiradas en ellos. (...) Ello es así porque en un mercado criminalizado y en ausencia de formas que protejan el ejercicio autónomo de la prostitución, se hacen más indispensables -para las trabajadoras sexuales - estructuras que las resguarden de la persecución penal, así como de la violencia de otros terceros." Advierten además que, a pesar de que ninguna de las políticas plantean formalmente penalizar a las personas que ejercen el trabajo sexual, "en su despliegue practico generan consecuencias y una infrapenalidad a través de las prácticas de sus operadores."

Así, a través del sistema penal, y de la mirada de los operadores gubernamentales, se crea una nueva regulación. Algunas de las políticas públicas implementadas han sido solidarias de una expansión del poder de policía sobre el trabajo sexual, propiciando que algunos estados apelen a diversos mecanismos y herramientas contra este colectivo de personas, "a los fines de mostrar una política exitosa de combate hacia la trata de personas." El informe detalla testimonios de las privaciones que paradójicamente sufren

las personas destinadas a recibir la protección legal: "Robos y pérdidas de dinero y/u objetos de valor en allanamientos a causa del accionar de las fuerzas de seguridad; coimas, pago de cánones y otros "negocios informales" de las fuerzas de seguridad; exposición a allanamientos reiterados, violentos y vejatorios; restricciones a las libertades de las personas(...); vulneraciones en el derecho a la salud; vulneraciones en derecho a vivienda; y eventuales implicaciones como partícipes de las redes de trata y explotación."

Finalmente, previene sobre una drástica consecuencia: "Este tipo de procedimientos pueden no implicar, en el largo plazo, una sentencia condenatoria, pero no por ello dejan de tener efectos en términos subjetivos. En nuestro trabajo de campo, hemos identificado cierto rechazo y temor por parte de algunas mujeres que ofrecen sexo comercial (especialmente las migrantes) a acercarse a comisarías o juzgados para realizar distintos trámites, por ejemplo, vinculados a temas relativos a la tenencia de los hijos y cuestiones migratorias. (...) En este sentido, el permanente despliegue de mecanismos de inspección produce sujetos que -aun no habiendo cometido ningún delito- se perciben a sí mismos habitando un espacio de ilegalidad y clandestinidad, incrementándose así el estigma, la autodiscriminación y restringiéndose la posibilidad de ejercer derechos."

Conclusión

En conclusión a lo expuesto, y pasando revista de opiniones y experiencias nacionales e internacionales, es posible afirmar que, sin perjuicio del carácter lícito de esta actividad, la misma ha sido en los últimos tiempos observada con cierto recelo por un sector de la sociedad, al confundirse muchas veces el carácter subjetivo de moralidad, con la licitud o ilicitud de una conducta, confundiéndose muchas veces esta actividad con otras que el legislador efectivamente ha considerado como indeseadas e ilícitas. En consonancia con lo antes expresado, y tal como ha denunciado reiteradamente AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina), organización que se encuentra afiliada a la Central de Trabajadores de la Argentina y es miembro fundadora de la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (organización de gran reconocimiento a nivel mundial), es necesaria una legislación clara, pues la confusión generada en torno al trabajo sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual y el proxenetismo, hacen que se dicten normas que atentan contra quienes ejercen el trabajo sexual de manera autónoma, siendo incluso contraproducente en la lucha contra estos delitos. En el mismo sentido, la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de

Argentina (ATTTA), también ha ampliado el debate contra la criminalización del trabajo sexual, procurando eliminar "el estigma, la discriminación, la Transfobia y promoviendo derogación de los Códigos de Faltas Contravencionales". Desde estos colectivos se denuncia que las acciones que en los últimos tiempos se han tomado a los fines de dar batalla a las grandes redes dedicadas a delitos vinculados a la explotación sexual y la trata de personas con esos fines, sin haber a la fecha demostrado ser suficientes para atender a dichos objetivos, han desencadenado un crecimiento de políticas de hostigamiento indebido de las fuerzas de seguridad así como un preocupante incremento del ejercicio del trabajo sexual de manera clandestina, en directo perjuicio de quienes lo ejercen y de la sociedad toda. Y como agravante, la falta de una legislación clara en la materia, ha llevado a que desde antaño los gobiernos locales (provinciales y municipales), a través de distintos códigos contravencionales o de convivencia, en su mayoría dictados en tiempos de gobiernos antidemocráticos, hayan intentado deficientemente regular la actividad desde una visión moralista, con lo que, lejos de aportar avances en la materia, se ha terminado por vulnerar el principio de razonabilidad contenido en el artículo 28 citado, a través de normas abiertamente inconstitucionales, destinadas netamente a perseguir y estigmatizar el ejercicio de esta actividad. Es en respuesta a este vacío legal, que se propone el dictado de la presente ley, la cual mediante el establecimiento de pautas para la habilitación y funcionamiento del trabajo sexual autónomo, pretende mejorar las condiciones de trabajo y de vida de las personas que ejercen esta actividad. Los criterios vertidos en este proyecto son análogos a figuras ya existentes en la normativa local. Así, en relación al Código de Planeamiento, esto es, a los lugares en donde puede radicarse un establecimiento que brinde servicios sexuales, este proyecto recepta los criterios establecidos para la radicación de consultorios profesionales, por presentar aquellos el mismo impacto urbano que éstos. En lo referente al Código de Habilitaciones y Verificaciones, se receptaron los criterios de seguridad, salubridad e higiene previstos en dicho código para albergues transitorios. Incluso se establece un régimen más riguroso de inspecciones, como un método genuino para eliminar la marginalidad y la clandestinidad que posee actualmente la actividad como producto de la normativa y las prácticas institucionales vigentes. El proyecto establece además que los establecimientos deben contar con libreta sanitaria de las personas que ejerzan el trabajo sexual. La Libreta Sanitaria, regulada mediante Ley N° 2183 es un documento que permite la prevención y detección temprana de patologías al personal que realiza

determinadas actividades laborales, con el objetivo de garantizar la salud de los/as trabajadores.

Conforme el artículo 7° de la Ley de Libreta Sanitaria, los/as solicitantes de ésta son sometidos/as a los exámenes clínicos, radiológicos, de laboratorio e inmunizaciones a fin de prevenir y detectar enfermedades a las que se expone la población trabajadora. Esta ley establece el universo de trabajadores/as que deben solicitar la emisión de la libreta sanitaria, abarcando a personas dedicadas a las actividades de alimentación, transporte, servicios sociales, servicio doméstico, servicio de peluquería y afines, natatorios, hoteles y afines y actividades vinculadas con la aplicación de tatuajes, perforaciones, micropigmentación u otras similares. En este sentido se consideró oportuno proteger también la salud de las personas trabajadoras sexuales. Finalmente y en el mismo sentido de otorgar condiciones laborales acordes a la actividad, se disponen estrictas inspecciones del poder de policía del trabajo para verificar las condiciones de seguridad e higiene laboral de dichas personas.

Para concluir, diversos informes evidencian cómo los esfuerzos para empoderar a los/as trabajadores/as sexuales con el fin de mejorar sus duras condiciones laborales, han dado lugar a mejoras notables en la calidad de vida, autoconfianza y potestad de estas personas. Por lo cual, la omisión reglamentaria de los poderes públicos no puede obstaculizar el ejercicio del derecho a trabajar; ni mucho menos puede, tal como actualmente ocurre, impedir y anular la posibilidad de ejercer un trabajo en condiciones ajenas al proxenetismo y peligrosidad que brinda su ejercicio en la vía pública. El objetivo de la presente ley es dar un paso más en el camino por el reconocimiento y la ampliación de derechos para todos y todas, que es parte de la política del gobierno de la República Argentina desde el año 2003.

Por lo expuesto, se solicita el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Autor-tesista (apellido/s y nombre/s completos) | Mosoni Irene María |
| DNI (del autor-tesista) | 34.992.887 |
| Título y subtítulo (completos de la Tesis) | “LA CONVENIENCIA DE LA PENALIZACION DE LOS CLIENTES DE SERVICIOS SEXUALES” |
| Correo electrónico (del autor-tesista) | irene_144@hotmail.com |
| Unidad Académica (donde se presentó la obra) | Universidad Siglo 21 |
| Datos de edición: Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda). | No presenta. |

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

| | |
|---------------------------------------------------------------|----|
| Texto completo de la Tesis (Marcar SI/NO) | Si |
| Publicación parcial (Informar que capítulos se publicarán) | |

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Córdoba Capital, Argentina. 25/01/2016

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____certifica

que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado: